



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 8 de Septiembre del 2005 -- N° 99

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
ACUERDOS:			
		334/05	Expídense normas para la elaboración de las estadísticas del transporte acuático 5
104	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 030 del 10 de junio del 2005 2		UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR:
		2005 153	Apruébase la emisión postal denominada: "Homenaje a la Entrevista de Guayaquil en 1822 de Simón Bolívar y José de San Martín" 6
263	Dispónese que el Programa de Alimentación Escolar -PAE-, actúe de manera desconcentrada para lo cual gozará de un régimen administrativo, técnico, operativo y financiero propio 3	2005 154	Apruébase la emisión postal denominada: "Año del Libro y la Lectura" 7
			PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:
		-	Extractos de consultas del mes de julio del 2005 8
			ACUERDO DE CARTAGENA
			PROCESOS:
		94-IP-2004	Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: MUEBLES & ACCESORIOS (mixta). Actor: SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. Proceso Interno N° 7287 14
			RESOLUCIONES:
			MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:
010	Ciérrese de inmediato el tránsito a los vehículos que evaden el pago del peaje, por los by pass existentes o que se construyeren en el futuro en las vías concesionadas 4		

	Págs.
121-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 82, 83, 84, 118 y 119 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, procedente de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 424-93-LYM. Actor: "FRUTERA COLOMBIANA S. A." Marca: "FRUCOLAC"	19
124-IP-2004 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 71 y 73, literal a) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la solicitud del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: Sociedad NATIONAL SEMICONDUCTOR CORPORATION. Caso: "N NATIONAL SEMICONDUCTOR (etiqueta)". Expediente N° 2001-00189 (7143)	25
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Gualaquiza: Que declara como zonas de reserva y protección natural las cuencas hidrográficas de los ríos: Yumaza y San Francisco	32
- Cantón San Pedro de Huaca: Que crea la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones del I. Municipio	37
- Cantón Huaca: Que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales del I. Municipio	38
- Cantón Vinces: Reformatoria de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAVIN)	39

N° 104

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 del 16 de abril del 2004;

Que en la ley arriba mencionada se determina específicamente que las administradoras y ejecutoras de fondos de desarrollo gremial agropecuario que se crean o constituyan, serán las federaciones o asociaciones gremiales correspondientes, legalmente conformadas;

Que la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro Amarillo y Blanco, FENAMAIZ, es una persona jurídica constituida mediante Acuerdo Ministerial N° 014 del 10 de enero del 2003;

Que la asamblea nacional extraordinaria de socios de la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro Amarillo y Blanco-FENAMAIZ, en sesión celebrada el 29 de enero del 2005, resolvieron constituir el Fondo de Desarrollo Gremial sobre las ventas que sus agremiados comercialicen en el Ecuador, fijándose para ello la retención del 0.75% sobre el precio de venta de cada quintal de maíz duro, amarillo y blanco;

Que el Fondo de Desarrollo Gremial se destinará para administrar y ejecutar proyectos y programas de mercadeo, mejoramiento tecnológico y apoyo crediticio a la producción de los agremiados de FENAMAIZ;

Que según el Art. 10 de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario le corresponde al Ministro de Agricultura y Ganadería aprobar la contribución obligatoria para la constitución del fondo;

Que con fecha 10 de junio del 2005, el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 aprobó la contribución del 0.75% de cada quintal de maíz duro blanco y amarillo y destinado a la creación y funcionamiento del Fondo de Desarrollo Gremial de FENAMAIZ;

Que el indicado documento jurídico adolece de vicios y errores que impiden su eficacia y aplicación jurídica; y,

En uso de las atribuciones legales contempladas en la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto y valor legal alguno el Acuerdo Ministerial N° 030 del 10 de junio del 2005.

Art. 2.- Se aprueba la contribución del 0.75% sobre el precio de venta de cada quintal de maíz duro amarillo y blanco, que los socios de la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro Amarillo y Blanco, FENAMAIZ, comercialicen.

Art. 3.- La creación del Fondo de Desarrollo Gremial, resuelto por la asamblea nacional extraordinaria de socios de FENAMAIZ, tendrá como objetivo administrar y ejecutar proyectos y programas de mercadeo, mejoramiento tecnológico y apoyo crediticio a la producción.

Art. 4.- De conformidad con lo establecido en el Art. 5, inciso primero de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, actuarán como agentes de retención, los comerciantes al por mayor y los procesadores del producto de los socios que integran FENAMAIZ; debiendo llevar un registro numerado, fechado y detallado de las transacciones y retenciones realizadas; y mensualmente entregar los valores recaudados a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro Amarillo y Blanco, FENAMAIZ.

Art. 5.- En todo caso, el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Gremial del Maíz, se regirá acorde a las disposiciones legales contempladas en la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, vigente.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 22 de agosto del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG. Fecha: 22 de agosto del 2005.

No. 263

Consuelo Yáñez Cossío
MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que el Art. 68 de la Constitución Política de la República dispone que el Sistema Nacional de Educación incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas;

Que los literales a) y b) del Art. 1 y literal b) del Art. 5 de la Ley de Modernización del Estado propugna la racionalización, la eficiencia administrativa, la descentralización y la desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público;

Que el inciso segundo del Art. 3 de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social determina que la desconcentración del Estado es el mecanismo mediante el cual los niveles superiores de un ente u organismo público delegan en forma permanente, el ejercicio de una o más de sus atribuciones así como los recursos necesarios para su cumplimiento a otros órganos dependientes provinciales o no, que forman parte del mismo;

Que el artículo 54 del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial;

Que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) atiende con desayuno y almuerzo a un millón doscientos mil niños de catorce mil escuelas públicas a nivel nacional;

Que el Programa de Alimentación Escolar, constituye un estímulo que favorece la matrícula y la asistencia a clase de niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y contribuye a generar aptitudes y capacidades para el aprendizaje;

Que es necesario garantizar oportunidad y eficiencia en la prestación de los servicios de alimentación que brinda el PAE;

Que es necesario avanzar en el objetivo estratégico de reactivar la producción local mediante la compra de alimentos en el nivel local y favorecer el consumo de los alimentos propios de la zona, respetando los hábitos culturales alimentarios de los niños, niñas y adolescentes que participan en el programa;

Que es necesario desconcentrar algunas atribuciones y competencias administrativas a favor del PAE, a fin de garantizar mayor eficiencia en el cumplimiento de su misión institucional; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los literales f) y r) del Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Educación y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que el Programa de Alimentación Escolar -PAE-, unidad adscrita al Despacho Ministerial del Ministerio de Educación y Cultura, actúe de manera desconcentrada, para lo cual gozará de un régimen administrativo, técnico, operativo y financiero propio.

Artículo 2.- Delegar al Coordinador Nacional del PAE para que dicte, mediante resolución, las normas administrativas internas que se requieran para el cabal cumplimiento de las finalidades del programa.

Artículo 3.- Delegar al Coordinador Nacional del PAE suscriba los convenios y contratos que sean necesarios para que el programa pueda cumplir de manera oportuna y eficiente sus actividades.

Artículo 4.- Derogar aquellas normas contenidas en instrumentos jurídicos de igual o menor valor jurídico, cuyo contenido se contraponga a lo establecido en el presente acuerdo ministerial.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Coordinador Nacional del PAE y al Subsecretario General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación y Cultura.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de agosto del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO
BASICO DE COOPERACION TECNICA Y
FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y WORLD TEACH, INC.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, World Teach, Inc., persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la cual en este acto comparece a través de Margaret Greene, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Modificatorio del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, suscrito entre las Partes, el 28 de septiembre del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 448 de 22 de octubre del 2004.

ARTICULO UNO.- Las partes acuerdan sustituir los dos últimos párrafos del artículo 6 del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento por los siguientes:

- "Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al país una visa 12-III, con la cual World Teach, Inc. deberá acreditarlos ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de un plazo no superior a 15 días luego de su llegada al Ecuador".
- "La calidad migratoria 12-III de los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera de la ONG World Teach, Inc. designados a prestar sus servicios en el Ecuador, la obtendrán directamente en un Consulado del Ecuador en los Estados Unidos de América, previa solicitud de dicha ONG y autorización de la Dirección General de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores".

ARTICULO DOS.- El presente convenio modificatorio entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá la misma duración que el convenio principal.

En todo lo demás el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y World Teach, Inc. permanecerá inalterable y con plena validez.

Suscrito en Quito, el 19 de agosto del 2005, en dos originales de igual tenor y valor.

f.) María Soledad Córdova, Directora Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

f.) Margaret Greene, representante legal de World Teach, Inc.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de agosto del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 010

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES****Considerando:**

Que, el Art. 87 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, establece y garantiza la exclusividad de la explotación materia de la concesión en la forma acordada;

Que, mediante contrato de concesión con la Empresa Panamericana Vial S. A., PANAVIAL, el 30 de octubre de 1996, se concesionó la rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de las vías del Corredor Norte, Rumichaca - Guayllabamba, que une las provincias del Carchi, Imbabura y Pichincha como del Corredor Sur, Alóag - Riobamba en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo;

Que, en el contrato de concesión establece que el concedente garantizará al concesionario la exclusividad de la explotación al amparo de la disposición del Art. 87 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado de las carreteras concesionadas;

Que, la Contraloría General de Estado, en el informe final del examen especial de ingeniería practicado a la ejecución de los contratos de concesión de dos corredores viales nacionales suscritos entre el MOP y las empresas PANAVIAL S. A. y DHM S. A., recomienda entre otras cosas, que "... observará lo dispuesto en la Cláusula Vigésima del contrato, para impedir la evasión del pago del peaje por los usuarios de las vías concesionadas que utilizan, adecuan o construyen caminos alternos o "By Pass", sea por decisiones estatales, fuerza mayor, caso fortuito, situaciones políticas y otras causas no imputables al Concesionario.";

Que, mediante varias inspecciones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y reportes entregados por la concesionaria, se determinó que en gran parte de las vías concesionadas se han habilitado unos por pass para el tránsito vehicular y consecuentemente la evasión del pago del peaje;

Que, la apertura de estos by pass ocasiona un grave perjuicio económico al Estado Ecuatoriano en razón que desequilibra el contrato de concesión que determinó un flujo vehicular, parte del cual está evadiendo el pago del peaje; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Cerrar de inmediato el tránsito a los vehículos que evaden el pago del peaje, por los by pass existentes o que se construyeren en el futuro en las vías concesionadas, siendo de responsabilidad del concesionario evitar la evasión del pago del peaje, permitiendo el acceso únicamente a los vehículos de propietarios de casas y haciendas que se encuentren cercanos a las estaciones de peaje, para lo cual se registrará a los usuarios locales quienes obtendrán un permiso especial de circulación.

Art. 2.- Que la Empresa PANAVIAL S. A., como concesionaria se encargue de evitar el paso por los accesos de los by pass y realice la señalización correspondiente en coordinación con los funcionarios del MOP de la Subsecretaría de Concesiones.

Art. 3.- Que la Subsecretaría de Concesiones en coordinación con la concesionaria, realicen los registros para extender los permisos especiales de circulación.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De la ejecución encárguese a la Subsecretaría de Concesiones en coordinación con la Empresa PANAVIAL S. A.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 334/05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que la Comunidad Andina mediante la Resolución 544 adoptada el 14 de abril del 2003 determina la obligación de los Países Miembros de elaborar estadísticas comunitarias sobre transporte marítimo y en aguas interiores de mercaderías y pasajeros, efectuados por buques comerciales que hagan escala en los puertos y terminales petroleros situados en su territorio y remitirlas a la Secretaría General de manera trimestral y anual;

Que el Comité Interinstitucional, mediante la Reunión de Expertos Estadísticos realizada el 28 de julio del 2004 en la DIGMER, analizó los formatos emitidos por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y al no efectuarse objeciones los mismos se procedió a su adopción y aceptación;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral es la entidad responsable de la transmisión de la información estadísticas sobre el transporte acuático a la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, y el Art. 5 literal j) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

EXPEDIR NORMAS PARA LA ELABORACION DE LAS ESTADISTICAS DEL TRANSPORTE ACUATICO.

Art. 1°.- La información estadística requerida de acuerdo a lo dispuesto en la Decisión 544 "Elaboración de Estadísticas de Transporte Acuático de la Comunidad Andina", diseñada por la Comisión de la Comunidad Andina, será elaborada de acuerdo a los formatos aprobados y remitido por la DIGMER de manera trimestral en archivos planos, anexando la misma por medio de oficio o por correo electrónico a la dirección jambabay@hotmail.com.

Art. 2°.- Los formatos estadísticos para el cumplimiento de la Decisión 544, mencionada en el artículo anterior, contemplarán las variables de manifiesto de carga y características del buque, los mismos que se agregan como anexo.

Art. 3°.- Se realizarán transmisiones de prueba quincenales en tres oportunidades, para propender el dominio del sistema por parte de los operadores.

Art. 4°.- El Comité Interinstitucional se reunirá cuatro veces al año o a solicitud de por lo menos dos de sus miembros, cuando lo estimen pertinente.

Art. 5°.- Previo a la publicación del boletín anual de estadísticas portuarias, se reunirá el comité para verificar que la información estadística transmitida es correcta.

Art. 6°.- Cuando se produzcan cambios en los funcionarios designados, se notificará por escrito a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 7°.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, elaborará el temario de las reuniones trimestrales y el registro telefónico o electrónico de sus miembros.

Art. 8°.- Las superintendencias de los terminales petroleros de Balao, La Libertad, El Salitral y las autoridades portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, serán las encargadas de cumplir con lo dispuesto en esta resolución, debiendo remitir la información a partir del 1 de enero del 2004.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cinco.

f.) Eduardo Navas Nájera, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

1. DESCRIPCION GENERAL DE LOS ARCHIVOS

1.1. Archivo para Manifiesto

En este archivo se reportan los registros que contienen la información que es incluida en los manifiestos de carga previamente codificados. Adicionalmente se incorpora la información referente al detalle de la mercadería, unidades de carga y pasajeros transportados por vía acuática.

Campo	Contenido	Tipo	Longitud	Posición
1	Fecha de atraque/zarpe	Carácter	8	del 1 al 8
2	Localidad portuaria declarante	Carácter	9	9 al 17
3	Dirección	Carácter	1	18
4	Código del buque	Carácter	10	del 19 al 28
5	Tipo de cargamento	Numérico	1	29
6	Peso bruto de la mercadería	Numérico	10	del 30 al 39
7	Régimen de la mercadería	Numérico	2	40 y 41
8	Código de la mercadería a nivel partida	Numérico	4	del 42 al 45
9	Localidad portuaria o zona costera origen-destino de la mercadería/pasajeros	Carácter	9	del 46 al 54
10	Número de pasajeros embarcados/desembarcados	Numérico	5	del 55 al 59
11	Número de unidades con carga	Numérico	4	del 60 al 63
12	Número de unidades sin carga	Numérico	4	del 64 al 67

1.2. Archivo para Buques

En este archivo se reportan los registros que contengan información detallada sobre las características de los buques que reportan actividades de tráfico acuático para un período de transmisión de referencia.

Campo	Contenido	Tipo	Longitud	Posición
1	Código del buque	Carácter	10	del 1 al 10
2	Nombre del buque	Carácter	50	del 11 al 60
3	Nacionalidad del registro del buque	Carácter	4	del 61 al 64
4	Tipo de buque	Numérico	2	65 y 66
5	Clase de buque GT	Carácter	2	67 y 68

No. 2005-153

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad con el Acuerdo No. 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo No. 14 en el sentido de que "... La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "HOMENAJE A LA ENTREVISTA DE GUAYAQUIL EN 1822 DE SIMON BOLIVAR Y JOSE DE SAN MARTIN";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "HOMENAJE A LA ENTREVISTA DE GUAYAQUIL EN 1822 DE SIMON BOLIVAR Y JOSE DE SAN MARTIN" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la Gerente Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los tres días del mes de agosto del 2005.

f.) Lic. Carmen Elena Salazar, Presidenta Ejecutiva, Unidad Postal del Ecuador.

No. 2005-154

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad con el Acuerdo No. 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo No. 14 en el sentido de que "... La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.25; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el

Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los tres días del mes de agosto del 2005.

f.) Lic. Carmen Elena Salazar, Presidenta Ejecutiva, Unidad Postal del Ecuador.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

**SUBDIRECCION DE CONSULTORIA
DE LA P.G.E.**

EXTRACTOS DE CONSULTAS

JULIO DEL 2005

ASCENSOS: RECURSO DE REVISION

ENTIDAD Ministerio de Defensa Nacional
CONSULTANTE:

CONSULTA:

¿Puede una calificación de no apto para el ascenso al grado superior de un Coronel o Capitán de Navío, ser concedida mediante recurso de revisión, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en aplicación de las normas del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, considerando que conforme al Art. 40 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Art. 200 de la Ley de Personal, constituye el organismo de segunda instancia para los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas?

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es el organismo de segunda instancia para los oficiales superiores, facultado inclusive para resolver, con criterio de equidad y justicia, los casos que ofrecieren dudas u obscuridad en la aplicación de las leyes y reglamentos militares, presentados en su seno o por consulta de los demás organismos reguladores de carácter militar.

En definitiva, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tiene competencia para revisar la calificación referente al ascenso de un Coronel o Capitán de Navío.

OFICIO P.G.E. 18119 de 18-07-2005.

**CREDITOS DE GOBIERNO A GOBIERNO:
LICITACION**

ENTIDAD Presidencia de la República
CONSULTANTE:

CONSULTA:

¿Es procedente, de conformidad con alguna norma legal vigente en el Ecuador, que exista una licitación realizada por un Gobierno Seccional del país, la cual se encuentre limitada a que el único adjudicatario de la contratación pueda ser una compañía coreana o una compañía constituida y registrada exclusivamente en dicho país?

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que en las licitaciones realizadas por los gobiernos seccionales que se financien con fondos provenientes del crédito de gobierno a gobierno, se limite la participación a personas naturales o jurídicas o consorcios de la nacionalidad del gobierno prestamista, o una compañía constituida y registrada en dicho país, siempre que así se establezca en el convenio de crédito suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el gobierno prestamista, ya que en dichos contratos de crédito se cumplieron todos los requisitos de procedimientos establecidos en la LOAFYC y en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal; y, porque las estipulaciones de los convenios de préstamo de gobierno a gobierno deben cumplirse por mandato de la Constitución y de la ley ecuatoriana.

En cuanto a la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 53 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, referente a la posibilidad de participación de empresas nacionales, esta Procuraduría aclara que no es una imposición de la ley sino una facultad discrecional, esto es, una situación a considerarse, siempre que así lo establezca el convenio de crédito.

OFICIO P.G.E. 17706 del 01-07-2005.

**CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO:
SUBSIDIO DE RETIRO**

ENTIDAD Congreso Nacional
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Sobre la prevalencia del Acuerdo Ministerial No. 416 de 30 de abril de 1982, mediante el cual se creó la partida presupuestaria denominada "Subsidio de Retiro" a favor del personal de fila del Cuerpo de Bomberos de Quito; y, la Resolución No. 07790 de 10 de diciembre del 2004, dictada por el Consejo Metropolitano de Quito, por la cual se expiden las reformas al Reglamento Interno para la entrega del Subsidio de Retiro a favor de todo el personal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Acuerdo del Ministerio de Bienestar Social No. 000416 de 30 de abril de 1981, se crea el subsidio de retiro para el personal del Cuerpo de Bomberos de Quito, el mismo que ha sido objeto de varias reformas y que fue aplicado mientras el Cuerpo de Bomberos dependía del Ministerio de Bienestar Social, conquista social que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, debe mantenerse.

Ejecutada la transferencia de funciones, el Concejo Metropolitano tiene la facultad de dictar la normativa pertinente tendiente a asumir las responsabilidades delegadas y la organización del referido organismo, inclusive en cuanto al referido subsidio de retiro, el Concejo puede adoptar nuevas políticas de pago del referido rubro, sin que se afecte los beneficios reconocidos a los servidores.

Bajo ese contexto, cabe señalar que a partir de la transferencia del Cuerpo de Bomberos al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las ordenanzas reglamentarias y resoluciones expedidas por el Concejo deben ser acatadas por las autoridades de dicho organismo; tanto más que, es una entidad adscrita al Municipio.

OFICIO P.G.E. 17997 de 12-07-2005.

DECRETO EJECUTIVO N° 12: APLICACION

ENTIDAD Instituto Ecuatoriano de
CONSULTANTE: Seguridad Social-IESS

CONSULTA:

Si el Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril del 2005, debe ser observado por el IESS en toda su extensión o tan sólo para el caso de las designaciones que por mandato de la ley corresponden al señor Presidente de la República.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con la Constitución Política de la República, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma, *"integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley"*.

Según la Ley de Seguridad Social, el IESS *"es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio"*. Su Consejo Directivo está integrado, entre otros, por un representante de la Función Ejecutiva designado por el Presidente de la República, y está representado legal, judicial y extrajudicialmente, por su Director General. Estas características excluyen al IESS de pertenecer a las entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva y, por tanto, de la observancia objetiva del Decreto Ejecutivo No. 12 antes referido.

OFICIO P.G.E. 18367 de 22-07-2005.

**ENAJENACION DE INMUEBLES:
NORMAS APLICABLES**

ENTIDAD Ministerio de Turismo
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

- 1.- Normas aplicables a la enajenación de inmuebles.
- 2.- ¿Cabe que, si en estas enajenaciones se otorgan plazos para el pago del precio, se acepten fideicomisos en garantía para asegurar el pago del precio?
- 3.- ¿Pueden realizarse estas enajenaciones mediante la transferencia del inmueble a una persona jurídica (compañía), para luego negociar las acciones de estas compañías, tal como se lo hace en el sector privado?
- 4.- ¿Prevalece el literal b) del Art. 40 de la Ley de Turismo, que determina que el producto de la enajenación de inmuebles del Ministerio alimentará el Fondo de Promoción Turístico, o es aplicable la disposición del Art. 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, respecto a que la utilización de estos recursos dependería de una resolución del Ministerio de Economía y Finanzas?
- 5.- ¿Terminan los contratos de arrendamiento y de comodato actualmente vigentes en virtud de lo ordenado por el Art. 40 de la Ley de Turismo?
- 6.- ¿Son aplicables las normas de la Ley de Seguridad Nacional o de la Ley de Turismo en los casos de bienes requeridos por dependencias de las Fuerzas Armadas?
- 7.- ¿Qué normas se aplicarían para la enajenación de activos entre instituciones del sector público, las del Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos, las del Reglamento General de Bienes o las de la Ley de Contratación Pública?
- 8.- ¿A quién corresponde realizar los avalúos para la enajenación de inmuebles del Ministerio de Turismo?
- 9.- ¿Qué se consideraría como avalúos actualizados?
- 10.- ¿Cabe que el propio banco de inversión contratado para llevar adelante el proceso de comercialización de los inmuebles del Ministerio de Turismo realice estos avalúos?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En el caso de activos que, por resolución motivada se hubieren declarado como improductivos, su enajenación debe observar el procedimiento establecido en el Reglamento para la Enajenación de Activos Improductivos, cuyo ámbito de aplicación incluye al Ministerio de Turismo.

Para bienes que se hubieren vuelto innecesarios para la entidad, pero que pueden ser utilizados por otra entidad u organismo del sector público que los requiera para el cumplimiento de sus fines, es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 48 y siguientes del Reglamento General de Bienes del Sector Público, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 36 de la Ley de

Contratación Pública, que dispone que la transferencia de dominio de inmuebles entre entidades del sector público se podrá realizar por compra venta, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. El mismo reglamento es aplicable para la enajenación de inmuebles que se hubieren dejado de usar pero son susceptibles de venta, caso en el cual se prevé el procedimiento de remate.

Considero inaplicables las normas de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, salvo que el Proyecto de Desinversión de Bienes del Ministerio de Turismo, involucre alguna de las áreas de aplicación de los procesos de modernización, establecidas en el artículo 5 de la citada ley. En consecuencia, en términos generales, al no ser aplicable la Ley de Modernización, tampoco lo son los mecanismos en ella previstos, como el de aporte de bienes a sociedades.

2.- En ninguno de los casos de enajenación de inmuebles del sector público, los reglamentos han previsto que se acepte en garantía por el pago del precio la constitución de un fideicomiso mercantil; en consecuencia, considero que tratándose de procedimientos reglados, sujetos al principio de legalidad, en el evento en que se admita pago a plazos, las garantías deben ser incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, y no pueden ser otras que aquellas señaladas en el artículo 32 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

3.- Conforme se concluyó en líneas anteriores, siendo inaplicable la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, tampoco lo son los mecanismos previstos en dicho cuerpo legal, como el de aporte de bienes a sociedades al que alude su consulta.

4.- El destino de la enajenación de inmuebles de propiedad del Ministerio de Turismo está determinado expresamente por la Ley de Turismo. Por tanto, inclusive en el caso en el que se aplique el Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos, cuyos artículos 7 y 18 se remiten a la disposición del artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, considero que para el ejercicio de la potestad establecida en el inciso final de la citada norma, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá tener presente tanto la existencia del Fondo de Promoción Turístico, como la fuente que el Legislador ha previsto para su financiamiento.

5.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, tanto para el caso en que el Estado o una institución del sector público tenga la calidad de arrendadora como arrendataria, están sujetos a las disposiciones de los artículos 37 y siguientes de la Ley de Contratación Pública.

Es deber del Estado, honrar las obligaciones que adquiere contractualmente; en consecuencia, el Ministerio de Turismo debe respetar el plazo que se hubiere estipulado en el respectivo contrato de arrendamiento, sin perjuicio de que en aplicación del artículo 43 de la citada Ley de Contratación Pública, procedería la terminación anticipada, previo el del trámite del respectivo desahucio.

Respecto a los contratos de comodato, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, están sujetos a las normas propias de esa clase de contrato, esto es a las disposiciones del Código Civil, cuyo artículo 2083 prevé que el comodatario está obligado a restituir la cosa prestada, en el tiempo convenido o a falta de convención, después del uso para el que el bien ha sido prestado; la misma norma prevé que la restitución podrá exigirse antes del tiempo estipulado, si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.

6.- La Ley de Seguridad Nacional no es aplicable, toda vez que las "requisiciones" de bienes necesarios para la defensa nacional, a las que el informe jurídico del Ministerio de Turismo hace referencia, proceden únicamente en el evento de movilización y están motivadas en circunstancias de emergencia nacional.

En consecuencia, si las Fuerzas Armadas estuvieren interesadas en adquirir bienes inmuebles de propiedad del Ministerio de Turismo, el procedimiento aplicable será el que corresponda según la calidad del bien (productivo o improductivo).

7.- Este tema se contestó en el numeral 1, por tanto a esa respuesta me remito, reiterando la procedencia de aplicar el artículo 48 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública.

8.- En los casos de aplicación del Reglamento General de Bienes del Sector Público, el avalúo del inmueble lo realizará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, de conformidad con la expresa disposición del inciso final del artículo 15 del reglamento, en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública.

Para el evento en que sea aplicable el Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos, su artículo 3 prevé que el avalúo de acuerdo con la naturaleza del bien y su complejidad se practicará, por la propia entidad u organismo, por firmas o consultoras privadas, o por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, tomando en cuenta, según el caso, las revalorizaciones efectuadas por las propias entidades y cuidando siempre que el avalúo refleje los precios de mercado.

9.- El avalúo actualizado es aquel que refleja fielmente el valor del bien en el mercado, en la época inmediatamente anterior a su enajenación.

10.- En concordancia con lo dicho al absolver la primera consulta, considero que toda vez que ninguno de los cuerpos normativos aplicables a la enajenación de inmuebles de propiedad de las instituciones del sector público, autoriza que sea un banco de inversión quien efectúe el avalúo de los bienes, ello no sería procedente, tanto más cuanto que se trata de normas de derecho público.

FONDO DE JUBILACION COMPLEMENTARIA

ENTIDAD Universidad Central del
CONSULTANTE: Ecuador

CONSULTA:

Si el Fondo de Jubilación Complementaria Indexado, FOJINDEX, que beneficia a los docentes y servidores de la Universidad Central, se debe inscribir en el Registro de Fondos Complementarios Previsionales de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

PRONUNCIAMIENTO:

Por su naturaleza y fines, el FOJINDEX integra el sistema nacional de seguridad social, y por tanto está sometido al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las resoluciones que ella expida sobre la materia; específicamente, a la Resolución 740 que dispone su registro ante ese organismo de control.

OFICIO P.G.E. 18207 de 18-07-2005

PRESUPUESTO Y REMUNERACIONES: FONDO DE SOLIDARIDAD

ENTIDAD Fondo de Solidaridad
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Relacionada con la competencia y procedimiento para aprobar y reformar el presupuesto del Fondo de Solidaridad, así como sobre los rubros y la forma de pago de las remuneraciones unificadas de los servidores de esa entidad.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia para reformar la pro forma presupuestaria remitida y aprobada por el Fondo de Solidaridad, las modificaciones que pretenda introducir deben ser justificadas por esa Cartera de Estado, como lo prevé expresamente el artículo 16 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En todo caso, de ninguna manera puede una reforma presupuestaria afectar partidas destinadas al pago de remuneraciones del personal, que se encuentren debidamente financiadas, pues ello afectaría derechos subjetivos y por tanto contravendría las garantías constitucionales que protegen los derechos de los trabajadores. Todo lo anterior siempre bajo el supuesto de que los incrementos aprobados no superen los techos autorizados por la SENRES. Aquellos rubros de carácter ordinario que se hubieren encontrado percibiendo los servidores del Fondo de Solidaridad como contraprestación por su trabajo, integran su remuneración mensual unificada, y constituyen derechos subjetivos adquiridos.

Sin embargo, la forma de pago de la remuneración, por ser un tema de procedimiento, está sujeta a la disposición del artículo 115 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que prevé el pago de las remuneraciones por mensualidades vencidas.

OFICIO P.G.E. 18057 de 13-07-2005

FUNDACIONES Y ONGs: SUPERVISION Y CONTROL

ENTIDAD Congreso Nacional
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si las fundaciones y/u ONGs, por el hecho de ser personas jurídicas de derecho privado, están sujetas a vigilancia de los organismos de control, constantes en la Constitución Política de la República, en cuanto al manejo de los recursos que reciben y a los pronunciamientos y actividades políticas que sus representantes realizan sobre los actos soberanos del Estado Ecuatoriano.

PRONUNCIAMIENTO:

Las corporaciones y fundaciones que cuenten con recursos públicos, se someterán a la supervisión y control de la Contraloría General del Estado.

Se concluye además, que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores el control de las organizaciones no gubernamentales; y, la supervisión y el control por parte de la Contraloría General del Estado, en caso de que tales organizaciones cuenten con recursos públicos.

OFICIO P.G.E. 18422 de 26-07-2005

IMPUESTO A VEHICULOS

ENTIDAD Municipio de Tulcán
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si la Municipalidad está facultada para cobrar el impuesto a los vehículos señalado en los artículos que van desde el 373 al 377 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para el ejercicio económico del año 2005, aún cuando la ordenanza para tal cobro se la emita en forma posterior.

PRONUNCIAMIENTO:

Previo al cobro de sus tributos, las municipalidades deben expedir las respectivas ordenanzas y publicarlas obligatoriamente en el Registro Oficial.

OFICIO P.G.E. 18152 de 15-07-2005

NORMAS DE AUSTERIDAD Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO

ENTIDAD Fondo de Solidaridad
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el Decreto Ejecutivo No. 2568, que contiene las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, es aplicable a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones en las que el Fondo de Solidaridad tiene participación accionaria.

PRONUNCIAMIENTO:

Las sociedades de las que el Fondo de Solidaridad es accionista, fueron constituidas al amparo de la Ley de Compañías; en consecuencia, son personas jurídicas de derecho privado, sujetas a sus propios estatutos.

Por lo expuesto, las sociedades anónimas en las que el Fondo de Solidaridad es accionista único o mayoritario, por su naturaleza jurídica, no están incluidas en el ámbito de aplicación de las Normas de Control del Gasto Público, expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 2568; sin embargo, sus personeros son responsables de administrar dichas sociedades con la austeridad que la situación del país exige, tanto más cuanto que, se trata de empresas de propiedad estatal.

OFICIO P.G.E. 18208 de 18-07-2005

ENTIDAD Consejo Provincial de
CONSULTANTE: Pichincha

CONSULTA:

Sobre la aplicación del decreto ejecutivo que contiene las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, en la Compañía de Vivienda Provincial, COVIPROV S. A., especialmente en cuanto a la autorización que prevé el artículo 22 del referido decreto para efectos de adquisición de inmuebles.

PRONUNCIAMIENTO:

Si el Decreto Ejecutivo N° 2568, contentivo de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, incluye en su ámbito a las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos; no es de competencia del Poder Ejecutivo la administración de organismos distintos a los contemplados en el artículo 2 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que su aplicación no resulta sino facultativa en las empresas que cuenten con aportación patrimonial de instituciones públicas; tanto más cuanto que, la previsión legal del artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que las corporaciones, fundaciones, sociedades y compañías constituidas con el aporte total o parcial de capital o bienes de propiedad de instituciones del Estado, se someterán, para todos los efectos, al régimen legal aplicable a las personas jurídicas de derecho privado.

Para el caso de COVIPROV S. A. la adquisición de los inmuebles referidos en la consulta no son indispensables para la prestación de un servicio público o para el funcionamiento de dicha empresa, sino que responde al giro ordinario del negocio de la mencionada compañía; cuyo objeto, como ha sido señalado, es el desarrollo, ejecución y venta de proyectos de vivienda, en especial de carácter social y la compra, venta, arriendo y administración de bienes inmuebles que se requieran para la ejecución de esos programas de vivienda.

OFICIO P.G.E. 18056 de 13-07-2005

PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS

ENTIDAD Consejo Nacional de Control de
CONSULTANTE: Sustancias Estupefacientes y
Psicotrópicas - CONSEP

CONSULTA:

Si el CONSEP tiene la facultad para pagar a sus funcionarios y empleados, dentro de los términos legales correspondientes, horas extraordinarias y/o suplementarias, por sus labores debidamente autorizadas y justificadas fuera de la jornada legal de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO:

Los funcionarios y empleados del CONSEP tienen derecho al pago de horas extraordinarias o suplementarias hasta un máximo de sesenta horas al mes, debidamente autorizadas y justificadas, y siempre que exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente, excluyéndose de este beneficio a las autoridades y servidores que conforman el nivel jerárquico superior, a los contratados profesionalmente, y a quienes ocupen puestos de libre nombramiento y remoción comprendidos en la letra b) del Art. 92 de la Codificación de la LOSCCA.

OFICIO P.G.E. 17878 de 08-07-2005

PERIODISTAS: CERTIFICADO DE PROFESIONALIZACION

ENTIDAD Congreso Nacional
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si un periodista con 40 años de servicio, portador del "Certificado de Profesionalización" expedido por el Ministerio de Educación Pública, podría desempeñar la función de Asesor Parlamentario 3 que, de acuerdo con el Reglamento de Personal del H. Congreso Nacional, demanda título profesional registrado en el CONESUP.

PRONUNCIAMIENTO:

La persona que tenga el certificado de profesionalización de periodista, otorgado por el Ministerio de Educación Pública, tiene pleno derecho a ser considerado como profesional en esta rama; sin embargo, mientras el

Reglamento de Personal del H. Congreso Nacional prevea que para el desempeño de la función de Asesor Parlamentario 3 se requiere título profesional registrado en el CONESUP, no puede optar por dicho cargo, toda vez que los títulos registrados en el CONESUP corresponden a los niveles de formación que imparten las instituciones del sistema de educación superior.

OFICIO P.G.E. 18338 de 22-07-2005

REVALUO DE PROPIEDAD EXPROPIADA

ENTIDAD Instituto Nacional de Desarrollo
CONSULTANTE: Agrario - INDA

CONSULTA:

Sobre las normas aplicables a la ejecución de una resolución de expropiación emitida por el ex-IERAC, respecto de la procedencia de practicar un reavalúo de la propiedad.

PRONUNCIAMIENTO:

Tratándose de resoluciones administrativas respecto de expropiaciones efectuadas por el ex-IERAC, al haber causado estado, son firmes, esto es definitivas en la sede administrativa y por tanto para su ejecución no procede efectuar un nuevo avalúo, toda vez que ello no está previsto en la ley.

Sin perjuicio de lo dicho, toda vez que, a diferencia del proceso judicial, en el procedimiento administrativo el impulso atañe a la propia Administración Pública, corresponde determinar las responsabilidades a que hubiere lugar respecto de los funcionarios del INDA, tanto más cuanto que en la propia comunicación que contesto se reconoce la falta de diligencia que ha existido en el trámite de este caso.

El procedimiento previsto en el Art. 44 de la Ley de Desarrollo Agrario, es aplicable exclusivamente para las tierras que actualmente vayan a ser objeto de expropiación; en ningún caso, los precios fijados por efecto de la práctica de avalúos actualizados pueden retrotraerse en su aplicación a expropiaciones que se han realizado al amparo de otro régimen jurídico, anterior a la vigencia de la Ley de Desarrollo Agrario.

OFICIO P.G.E. 18348 de 22-07-2005

REMOCION DE GERENTE GENERAL

ENTIDAD Banco Nacional de Fomento
CONSULTANTE:

CONSULTA:

En ejercicio de sus atribuciones y deberes, ¿puede el Directorio del Banco Nacional de Fomento remover de su cargo al Gerente General?

PRONUNCIAMIENTO:

No obstante que el cargo de Gerente General del Banco Nacional de Fomento, constituye un puesto a periodo fijo, ello no impide la remoción de dichos funcionarios por parte del Superintendente de Bancos y Seguros, en el evento que aquel hubiere incurrido en cualesquiera de las prohibiciones mencionadas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, o que incumpliere los deberes o incurriere en las prohibiciones determinadas en los artículos 24 y 26 de la Codificación de la LOSCCA, respectivamente.

OFICIO P.G.E. 18003 de 12-07-2005

SUBROGACION A ALCALDE

ENTIDAD Municipio de Orellana
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Solicita el asesoramiento legal y criterio jurídico sobre el pago de subrogación al Alcalde.

PRONUNCIAMIENTO:

Durante el tiempo que el Vicepresidente reemplace al Alcalde, percibirá las mismas remuneraciones establecidas en el respectivo presupuesto para los nombrados funcionarios.

En consecuencia, quien reemplace al Alcalde durante el mes completo, deberá percibir la remuneración mensual unificada de éste y si la subrogación es por días le corresponde la parte proporcional de dicha remuneración.

OFICIO P.G.E. 18477 de 28-07-2005

VIATICOS

ENTIDAD Ministerio de Desarrollo
CONSULTANTE: Urbano y Vivienda - MIDUVI

CONSULTAS:

1.- Cuando integre la comisión de servicios un chofer, ¿es aplicable el pago del viático diario determinado por el funcionario de mayor jerarquía?

2.- Toda vez que en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda no existe el cargo de Viceministro, el pago del 10% adicional al viático, ¿se haría a favor de los subsecretarios?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Cuando la comisión de servicios estuviere integrada con servidores de diferente nivel, el chofer tiene derecho a percibir el valor del viático diario que corresponda al funcionario de mayor jerarquía que integre la comisión.

2.- El pago del 10% adicional al viático contemplado en la letra b) del Art. 10 de la Resolución N° 2002-0191 de la SENRES, le corresponde percibir tanto a los viceministros como a los subsecretarios.

OFICIO P.G.E. 17737 de 04-07-2005

ENTIDAD Municipio de Logroño
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si es legal, que mediante ordenanza reformativa para el pago de viáticos, subsistencias y transporte para el Alcalde, concejales, funcionarios, empleados y trabajadores de dicho Municipio, se pueda disminuir en el 50% los valores constantes en la Resolución SENRES - 191.

PRONUNCIAMIENTO:

La ordenanza de su referencia no tiene aplicación, toda vez que al haber aprobado el Concejo otra modalidad de pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, vulnera lo previsto por los artículos 25 de la LOSCCA y 28 de su reglamento; y, 21 de la Resolución 191 expedida por la SENRES, consecuentemente, las disposiciones de la ordenanza antes mencionada deberán adecuarse a lo establecido en el reglamento dictado para el efecto por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

OFICIO P.G.E. 18097 de 14-07-2005

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 94-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: MUEBLES & ACCESORIOS (mixta). Actor: SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. Proceso Interno N° 7287

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por su Consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero, relativa a los artículos 81 y 82 de la

Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 7287;

El auto de 15 de septiembre del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 1262 de 12 de agosto del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos.

1. Partes en el proceso interno

Demandante es la sociedad MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

2. Hechos

Tanto la consultante como la actora indican que desde hace más de 15 años la sociedad MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. *“ha usado continúa (sic) e ininterrumpidamente como nombre, enseña comercial y marca el signo distintivo (mixto) MUEBLES & ACCESORIOS...”*.

Para proteger sus derechos sobre el signo distintivo MUEBLES & ACCESORIOS, la actora *“lo depositó ante la Superintendencia de Industria y Comercio como nombre y enseña comercial ...”*. El 31 de mayo de 1999 *“...solicitó, a la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro como marca del plurimencionado signo distintivo MUEBLES & ACCESORIOS, adicionándolo con elementos figurativos, para distinguir productos de la clase 24 de la Clasificación Internacional de Niza” (Clasificación Internacional de Niza. Clase 24: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa)*. Publicado el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 480, no se presentaron observaciones.

Por Resolución N° 15064 de 30 de junio del 2000 la Jefa de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro del signo MUEBLES & ACCESORIOS (mixta) solicitada por MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. argumentando que el signo solicitado *“se encuadra dentro de la causal de irreregistrabilidad, contenida en los artículos 81 y 82 literal a) (sic) que impiden el registro de los signos que no sean perceptibles y suficientemente distintivos”*. La actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue resuelto por la Jefa de la División de Signos Distintivos quien por Resolución N° 24381 de 29 de septiembre del 2000, confirmó la resolución impugnada y, el segundo, fue resuelto por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial quien por Resolución N° 34294 de 28 de diciembre del 2000 confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 15064.

3. Fundamento Jurídico de la demanda

La actora manifiesta que se violaron los artículos 81 y 82 literal a) de la Decisión 344, toda vez que *“... el signo mixto MUEBLES & ACCESORIOS es perfectamente*

perceptible y, por tanto... la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en un error ostensible al negarle esta característica..." y además que los productos "marcados con el signo mixto MUEBLES & ACCESORIOS perfectamente permiten al consumidor distinguir los que produce o comercializa la sociedad accionante de los de los demás comerciantes...". Indica que debe tenerse en cuenta que "ningún oferente de estos productos en el mercado los ofrece genéricamente como MUEBLES & ACCESORIOS sino como sábanas, cubrelechos, edredones, manteles, individuales, etc ... Estamos seguros que un edredón o cualquier otro producto de la clase 24, marcado MUEBLES & ACCESORIOS + UN COMPONENTE FIGURATIVO no es estorbo para que quienes comercializan productos idénticos o similares con otras marcas los ofrezcan en el mercado y, contrario sensu a lo que sostiene la Superintendencia de Industria y Comercio, es una marca que garantiza que los productos de la accionante no los confunda el consumidor con otros que tengan un origen empresarial diferente ...".

Sostiene que la "...Administración omitió considerar la procedencia de aplicar los literales d) y e) del artículo 82 de la Decisión 344...". Y que el signo MUEBLES & ACCESORIOS + ELEMENTOS FIGURATIVOS "no es una indicación, nombre o designación de los productos que mi poderdante marca con él ni es exclusivamente nominativo".

Manifiesta que la "Administración violó el tercer inciso de la citada disposición transitoria de la Decisión 486... como quiera que en la Resolución de 28 de diciembre del 2000 no se rigió por la precitada Decisión, como expresamente lo imponía la norma invocada, a partir del 1 de diciembre del 2000. Por esta misma vía violó el último inciso del artículo 135 de la citada Decisión 486 según el cual se puede registrar como marca un signo que carezca de distintividad... Aunque... el signo que aquí nos interesa tiene sobrada distintividad, aceptando en gracia de discusión la posibilidad de estar equivocados y que la Superintendencia de Industria y Comercio en principio tenía razón, las pruebas aportadas durante el trámite administrativo de registro, demuestran fehacientemente que se cumplían los requisitos recientemente señalados para conceder su registro".

4. Fundamentos Jurídicos de la Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la demandante por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la expedición de las resoluciones N° 15064 ... N° 24381 expedidas por la Jefa de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio y N° 34294 emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial "no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena... negando el registro de la marca 'MUEBLES Y (SIC) ACCESORIOS' para distinguir productos comprendidos en la clase 24 de la nomenclatura vigente, solicitada por la sociedad Muebles y Accesorios Ltda."

Sostiene que es "... claro e inequívoco que la Decisión 344 como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable válida y legalmente con respecto al asunto que nos ocupa, constituyéndose en el régimen legal que debía adoptarse por la Oficina Nacional Competente en materia de marcas".

Manifiesta que "la marca (sic) MUEBLES & ACCESORIOS (solicitada) ... carece de la suficiente distintividad para ser considerado (sic) como marca, por cuanto estas dos expresiones MUEBLES & ACCESORIOS, que la componen son expresiones simples y faltas de originalidad que no permiten diferenciar claramente el producto que se elige. Carece entonces de suficiente distintividad para ser considerado como marca, por cuanto hace referencia directa a que se trata de bienes muebles y accesorios, o el destino de tales productos...".

Indica que "... la marca (sic) 'MUEBLES Y (sic) ACCESORIOS' para distinguir los productos comprendidos en la clase 24 es irregistrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 ...". Argumenta que "... el carácter distintivo que ha adquirido el signo MUEBLES & ACCESORIOS, no se demostró durante el trámite administrativo adelantado...".

En consecuencia, "... los actos administrativos acusados ... no son nulos, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violenta normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante".

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81 y 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 135 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta las normas expresamente requeridas por el consultante y aplicables al caso concreto, se interpretarán los artículos 81 y 82 sólo en sus literales a), d) y e) de la Decisión 344, y en el ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, no se interpretará el artículo 135 de la Decisión 486 por no ser aplicable al caso de autos.

Decisión 344

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)

d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;

e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;

(...)”.

I. Aplicación del ordenamiento jurídico comunitario en el tiempo

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental.

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: *“si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”* (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G. O. A. C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL., SISTEMA PREPAC Y PREPAC).

La nueva normativa en lo que concierne a la parte procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que: *“La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica”* (Pérez Luño, Antonio-Enrique: *“Seguridad Jurídica”*. En *“El derecho y la justicia”*. Editorial Trotta S.A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206). Por ello, *“En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la resolución de nuevos casos ... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: “Derogación”. ob.cit., p. 486)”* (Proceso 74-IP-2003, publicado en la G. O. A. C. N° 995 del 9 de octubre del 2003, marca: A+GRAFICA).

En el caso de autos, la solicitud de registro de la marca MUEBLES & ACCESORIOS (mixta) se presentó durante la vigencia de la Decisión 344, por lo que, corresponde a la autoridad nacional competente establecer, de acuerdo a las consideraciones anteriores, la norma aplicable al caso concreto.

II. La marca y los requisitos para su registro

Con base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344 el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

La perceptibilidad, es la cualidad que tiene un signo de poder ser expresado y materializado para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G. O. A. C. N° 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, es la aptitud que tiene un signo de ser descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si el signo MUEBLES & ACCESORIOS (mixto) reúne los requisitos de

perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica y, si además, no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

III. Marcas denominativas, gráficas y mixtas

El Tribunal considera necesario examinar lo concerniente a las marcas mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, *“en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor... debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”* (Fernández-Novoa, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

La jurisprudencia también dice: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”* (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G. O. A. C. N° 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA vides 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.”* (Proceso 26-IP-98, publicado en la G. O. A. C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C. A. S. A. mixta).

Estos criterios deberán ser tomados en consideración en el caso del signo MUEBLES & ACCESORIOS (mixto).

IV. Signos genéricos y descriptivos

Signo genérico. El Tribunal, al referirse al signo genérico, ha sostenido que es aquel *“que designa el género de los productos o servicios al que pertenece, como una de sus especies, el producto o servicio que se pretende distinguir por su intermedio. La falta de distintividad suficiente de tal signo, así como la circunstancia de que se otorgaría indebidamente a su titular un monopolio sobre un género de productos o servicios, impide su registro”* (Proceso 17-IP-03 de 19 de marzo del 2003, marca: TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBESA S. A.).

La dimensión genérica de un signo debe apreciarse en concreto, “según el criterio de los consumidores y la relación del signo con el producto que pretende distinguir, considerando las características de éste y el nomenclátor de que haga parte”, teniendo presente que una o varias palabras podrán ser genéricas en relación con un tipo de productos o servicios, pero no en relación con otros. Además, “la dimensión genérica de tales palabras puede desaparecer si, al hacerse parte de un conjunto, adquieren significado propio y fuerza distintiva suficiente para ser registradas como marca” (Proceso 17-IP-03, ya citado).

Al respecto el Tribunal ha expresado, “... para fijar la genericidad de los signos es necesario preguntarse ¿Qué es?, frente al producto o servicio de que se trata”, por cuanto si la respuesta emerge exclusivamente de la denominación genérica, ésta no será lo suficientemente distintiva en relación a dicho producto o servicio, no pudiendo, por tanto, ser registrada como marca. (Proceso 7-IP-2001, publicado en la G. O. A. C. N° 661 de 11 de abril del 2001, marca: LASER).

Con base a esta jurisprudencia, el solicitante deberá determinar si el signo MUEBLES & ACCESORIOS (mixto) resultaría genérico o no con relación a los servicios que distingue.

Signos descriptivos. La norma comunitaria y calificada doctrina ha manifestado respecto a las denominaciones descriptivas, que son aquellas que informan a los consumidores exclusivamente lo concerniente a las características de los productos o de los servicios que buscan identificar. Al respecto, el tratadista Fernández Novoa señala que la indicación debe tener la virtualidad de comunicar las características (calidad, cantidad, destino, etc.) a una persona que no conoce el producto o servicio.

Siguiendo los criterios de Jorge Otamendi, antes citadas, el signo descriptivo no tiene poder identificatorio, toda vez que se confunde con lo que va a identificar, sea un producto o servicios o cualesquiera de sus propiedades o características. De ello se comprende por qué, el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344, establece la irregistrabilidad de los signos descriptivos, involucrando en esa excepción al registro marcario, entre otros, los que designen exclusivamente la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos característicos o informaciones de los productos o de los servicios, si tales características son comunes a otros productos o servicios pertenecientes a una especie dentro del mismo género, el signo no será distintivo y en consecuencia no podrá ser registrado. La descriptividad de un signo surge principalmente de la relación directa entre éste y los productos o servicios para los cuales está destinado a identificar. Una denominación será descriptiva en relación directa con dichos productos o servicios, mas no con todo el universo de productos o servicios.

El Tribunal en base a la doctrina, ha sostenido que uno de los métodos para determinar si un signo es descriptivo, es formularse la pregunta de “cómo es” el producto o servicio que se pretende registrar, “...de tal manera que si la respuesta espontáneamente suministrada -por ejemplo por un consumidor medio- es igual a la de la designación de ese producto, habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación” (Proceso 27-IP-2001, G. O. A. C. N° 686 del 10 de julio del 2001, marca:

MIGALLETITA, citando al Proceso 3-IP-95, marca: “CONCENTRADOS Y JUGOS DE FRUTAS TUTTI-FRUTTI S.A.”, publicado en la G. O. A. C. N° 189 de 15 de septiembre de 1995).

V. Signos de uso común

Signos usuales son aquellos que se utilizan en el lenguaje común para identificar y proteger determinados productos o servicios dentro del mercado, sin importar su origen etimológico.

Marco Matías Alemán sostiene que la denominación vulgar o de uso común es “aquella que si bien en sus inicios no era el nombre original del producto, ha quedado por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, consagrada como apelativo obligado de los productos o servicios identificados” (Alemán, Marco Matías, Ob. Cit. p. 84)

Con relación a la prohibición del artículo 82 literal e) de la Decisión 344 el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que no son registrables como marcas los signos que consistan exclusivamente en una indicación que “... en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país donde se pretende registrar, sea la designación común o usual de los productos que se busca proteger, ya que el nombre mismo del producto o servicio no puede servir como marca” (Proceso de Interpretación Prejudicial N° 17-IP-2001, caso “HARINA GALLO DE ORO”, publicado en la G. O. A. C. N° 674 de 31 de mayo del 2001).

Al respecto corresponde al consultante determinar si el signo MUEBLES & ACCESORIOS (mixto) con relación a los productos contenidos en la Clase 24, es un signo que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, constituye una designación común o usual de los productos que pretende proteger.

VI. Signos evocativos

Sugieren ciertas cualidades, características o efectos en relación al producto o al servicio que busca distinguir en el mercado, pero a diferencia de los signos descriptivos, no lo describen, sólo poseen la capacidad de transmitir a la mente del consumidor o usuario, una imagen o una idea sobre el producto o servicio que, a través de un esfuerzo imaginativo y de inteligencia, los hace diferenciar de otros, por lo que cumplen con la función distintiva de la marca y pueden ser objeto de registro.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos, en consecuencia la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para determinar si se cumplieron o no los requisitos de registrabilidad y resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a los ya cumplidos.

SEGUNDO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma decisión.

TERCERO: En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo a fin de determinar si cumple con los requisitos de registrabilidad.

CUARTO: Los signos genéricos al no ser suficientemente distintivos no son registrables como marcas a menos que estén conformados por palabras o figuras que proporcionen una fuerza expresiva suficiente para dotarlos de capacidad distintiva en relación con el producto o servicio de que se trate.

Los signos descriptivos tampoco son registrables cuando refieren a los consumidores exclusivamente lo concerniente a las propiedades o características de los productos o de los servicios que pretenden amparar, salvo que estén acompañados de uno o varios elementos que le proporcionen la suficiente distintividad.

Los signos comunes o usuales carecen de suficiente distintividad, por lo que también son irregistrables, salvo que estén acompañados de otros elementos que le den distintividad.

QUINTO: Los signos evocativos sugieren ciertas cualidades, características o efectos en relación al producto o al servicio que buscan distinguir en el mercado transmitiendo a la mente del consumidor o usuario, una imagen o una idea sobre el producto o el servicio que, a través de un esfuerzo imaginativo y de inteligencia, los hace diferenciar de otros, por lo que cumplen la función distintiva de la marca y en consecuencia son registrables.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 7287, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 127 de su estatuto, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del mismo.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 121-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 82, 83, 84, 118 y 119 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, procedente de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 424-93-LYM. Actor: "FRUTERA COLOMBIANA S.A." Marca: "FRUCOLAC"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, Distrito Quito.

Magistrado Consultante: doctor Ernesto Muñoz Borrero.

VISTOS:

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las partes:

Demandante: FRUTERA COLOMBIANA S. A.

Demandados: MINISTRO DE INDUSTRIAS,
COMERCIO, INTEGRACION Y
PESCA DEL ECUADOR.
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO.

Tercero interesado: NUTREXPA ECUADOR S. A.

1.2. Objeto y fundamentos de la demanda:

Se pretende la nulidad de la Resolución N° 276-93 del 16 de junio de 1993, expedida por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca del Ecuador por la cual se ratifica lo dispuesto en la providencia 931135 del 27 de abril de 1993, dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial para rechazar por extemporánea la observación presentada por Frutera Colombiana S. A. con relación a la solicitud de registro de la marca FRUCOLAC.

Alega, en lo fundamental, la demandante que los actos impugnados deben anularse por cuanto ella no presentó "observaciones" a la solicitud de registro, en los términos de la Decisión 313, sino "oposición" con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Marcas de Fábrica. Argumenta en apoyo de su alegato que tenía la opción de escoger entre los dos procedimientos y que eligió el de la oposición que no está sujeto a términos, frente al de las observaciones que sí lo está. Sostiene que "...quien desee impedir que se registre una marca, puede presentar observaciones u oposiciones, o ambas por cuerda separada". Y agrega que "...Mi mandante eligió presentar oposición y lo hizo de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Marcas de Fábrica, antes del registro de la marca y por consiguiente el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca actuó ilegalmente al ratificar la providencia del Director Nacional de la Propiedad Industrial mediante la cual éste procedió a considerar la demanda de la oposición como observación y rechazó la misma por considerarla extemporánea".

Justifica lo anterior en el hecho de que a su juicio, la Decisión 313 al establecer las observaciones al registro, dejó en vigencia la facultad de oponerse al mismo prevista en la ley nacional, y que, además, la norma comunitaria prevé en sus artículos 118 y 119 que los Países Miembros pueden fortalecer y ampliar los derechos de Propiedad Industrial y regular los aspectos no comprendidos en la referida decisión.

1.3. Contestación de la demanda:

El Procurador General del Estado opone las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y defiende la legalidad del acto demandado. Alega improcedencia de la acción y falta de derecho del actor para proponerla toda vez que "la Decisión 313 deroga tácitamente al artículo 19 de la Ley de Marcas de Fábrica y reforma el procedimiento cambiando la palabra oposición por observación señalando concretamente la forma de trámite en los artículos 82, 83, 84 de la Decisión antes indicada y en el 52 del Reglamento de aplicación".

El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca opone similares excepciones y en lo pertinente señala que "La Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena entró en vigencia en la subregión el 14 de febrero de 1992..." y que "...los artículos 82, 83 y 84 ... derogaron tácitamente el artículo 19 de la Ley de Marcas de Fábrica, pues las disposiciones de la nueva Ley pugnan con las de la Ley anterior...".

El Tercero interesado manifiesta que aunque "debería defender el acto administrativo impugnado, por las particulares circunstancias que se han dado, me ubica en posición también contraria a la administración, autora de un acto de trámite que impide la prosecución normal del procedimiento establecido en el Art. 19 de la Ley de Marcas de Fábrica". Y, en consecuencia, solicita que se acepte la demanda y que, como lo pide el actor, se proceda a aplicar el mencionado artículo 19 de la Ley de Marcas de Fábrica.

2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

Los autos dan cuenta de que ante la solicitud de registro de marca aludida, fueron presentadas, el 16 de marzo de 1993, observaciones (u oposición como las denomina el actor). Este hecho constituye el punto de partida para establecer cuál es la legislación aplicable y para determinar las normas que serán objeto de la interpretación. Claramente y, de conformidad con los criterios ampliamente reproducidos en la jurisprudencia del Tribunal, se observa que a la fecha establecida se encontraba en vigencia en el Grupo Andino, con la calidad de Régimen Común sobre Propiedad Industrial, la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, razón por la cual se encuentra pertinente la interpretación de los artículos 82, 83, 84, 118 y 119 de la referida norma comunitaria.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

DECISION 313

Artículo 82

"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones a la concesión de la marca solicitada."

Artículo 83

"La oficina nacional competente rechazará de oficio aquellas observaciones que, cumpliendo con los requisitos establecidos por la presente Decisión, estén comprendidas en algunos de los siguientes casos:

- Que la observación fuere presentada extemporáneamente;
- Que se fundamente en una solicitud de fecha posterior a la petición de registro de marca a la cual se observa;
- Que la observación se base en marcas evidentemente distintas o que pertenezcan a clases disímiles, a menos que la solicitud pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injustificado de ésta; o,
- Que se fundamente en convenios o tratados no vigentes en el País Miembro en el cual se tramita la solicitud de registro de marca."

Artículo 84

“Una vez presentadas las observaciones y no incurriendo éstas en las causales del artículo anterior, previa notificación, se otorgará al peticionario un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para que presente sus alegatos, de estimarlo conveniente, vencido el cual la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución motivada.”.

Artículo 118

“Los Países Miembros, en sus respectivas legislaciones nacionales o mediante compromisos adquiridos en el marco de Convenios bilaterales o aquéllos celebrados en el ámbito de organismos internacionales, podrán fortalecer y ampliar los derechos sobre Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión, cuando así lo consideren pertinente.”.

Artículo 119

“Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por la legislación nacional de los Países Miembros.”.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 32 de su tratado.

4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: Preeminencia de la ley comunitaria. El Régimen Común sobre Propiedad Industrial. El fortalecimiento de los derechos sobre propiedad industrial y el principio del complemento indispensable. El trámite de las observaciones al registro de marcas. Oposición y observaciones.

4.1. Preeminencia de la ley comunitaria. El Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Para conformar un sistema de integración los países soberanos ceden parte de sus competencias, que son transferidas desde la órbita interna a la órbita de acción comunitaria para poner en práctica objetivos comunes para el desarrollo subregional.

Dentro de un orden supranacional *“los organismos comunitarios no tienen poder ninguno que les sea propio. Ellos reciben un poder por delegación, en los términos del Tratado constitutivo de la comunidad.”.*¹

Entre los propósitos que persigue el sistema de integración andino, están el fortalecimiento y unión de sus pueblos, la cooperación para el desarrollo, la armonización de sus políticas económicas y la unificación de la legislación de interés comunitario.

El sistema de integración andino estableció el Régimen Común de Propiedad Industrial, que es de especial significación e importancia dentro del derecho comunitario, cuyas características principales, son las de contar con una normativa autónoma, coercitiva, y de aplicación directa, constituyendo un derecho único para toda la Subregión Andina, el que debe ser aplicado de manera homogénea, prevaleciendo sobre el derecho interno. Por ello toda norma nacional que resulte contraria o incompatible con el régimen común, que lo transgrede, desvirtúe o simplemente obstaculice su cabal cumplimiento es inaplicable.

Las normas comunitarias en materia de Propiedad Industrial rigen imperativamente en el territorio de los Países Miembros; tanto la jurisprudencia como las normas positivas han reconocido que el derecho comunitario andino es de aplicación directa y tiene preeminencia sobre la legislación nacional.

Rige en la normatividad comunitaria el principio de aplicación directa de su ordenamiento, lo que *“supone que dichas normas despliegan plenamente sus efectos sin necesidad de ningún complemento normativo de Derecho Interno...”*².

La doctrina, con base a la jurisprudencia comunitaria andina manifiesta que:

*“La sola suposición de que las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta, tuvieran que pasar por el tamiz legislativo de cada uno de los Países Miembros antes de su aplicación interna, habría conducido a negar la existencia de un derecho comunitario andino.”.*³

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recogiendo criterios doctrinarios expresó lo siguiente:

*“La aplicabilidad inmediata significa que la norma comunitaria adquiere, automáticamente, de por sí, estatuto de derecho positivo en el orden interno de los Estados a que va dirigida. Ello supone que la norma comunitaria se integra de pleno derecho en ese orden interno, sin necesidad de ninguna fórmula de introducción o de recepción, que se impone en cuanto tal derecho comunitario y que genera en todo juez nacional la obligación de aplicarla”.*⁴

¹ URIBE Restrepo Fernando. “EL DERECHO DE INTEGRACION EN EL GRUPO ANDINO”. Editado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1990. Pág. 51.

² TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. “LA INTEGRACION EL DERECHO COMUNITARIO Y EL PACTO ANDINO”. Artículo de Gil Carlos RODRIGUEZ Iglesias. Editado por la Universidad Andina Simón Bolívar. Sucre. Bolivia. 1997. Pág. 13.

³ NOVAK Talavera Fabián y otros. “DERECHO COMUNITARIO ANDINO”. Editado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición 2003. Perú. Pág. 71.

⁴ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 24 de marzo de 1997. Proceso N° 03-AI-96. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 261 de 29 de abril de 1997.

Es claro que los Países Miembros de la Comunidad Andina no pueden desistir unilateralmente de aplicar la norma comunitaria; tampoco están facultados para condicionar el cumplimiento de la norma supranacional, a la concordancia con las normas internas o nacionales.

La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Sobre la preeminencia del derecho comunitario el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que:

“...en caso de conflicto la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente...”.⁵

“La preeminencia que se deriva de la aplicación directa conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo y de primar sobre una norma de derecho interno, de manera que allí donde se trate de aplicar normas legales en actos jurídicos contemplados en el derecho de integración deberá acudir al ordenamiento jurídico comunitario, con prevalencia sobre el derecho interno.”.⁶

4.2. El fortalecimiento de los derechos sobre propiedad industrial y el principio del complemento indispensable:

Dentro del principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, los Países Miembros tienen atribuida la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten; sin embargo cabe recalcar que ello no los autoriza para establecer nuevos derechos o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente.

El Tribunal, al interpretar las normas que han establecido esta facultad para los Países Miembros, y precisamente en procura de evitar que por un mal uso de ella pudiera desvirtuarse el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, ha sido enfático en señalar de manera concreta el alcance de tales normas. Así, por ejemplo, entre muchas sentencias en que se ha ocupado de esta materia, ha señalado:

“En los procesos 3-IP-94 (Gaceta Oficial 162 de 9 de septiembre de 1994), 6-IP-94 (Gaceta Oficial 170 de enero 23 de 1995) y 10-IP-94 (Gaceta Oficial 177 de abril 20 de 1995), el Tribunal se refirió al contenido del artículo 143 de la Decisión 344 sobre fortalecimiento por las legislaciones nacionales de los derechos de propiedad industrial, en los siguientes términos:

“...Los países signatarios por imperio de la norma comunitaria vigente, Decisión 344, pueden fortalecer el régimen de Propiedad Industrial mediante normas

legales internas con la sola obligación de informar a la Comisión acerca de estas medidas y además, deben legislar sobre lo no comprendido en la norma comunitaria.

“En concepto de este Tribunal debe interpretarse lo que se entiende por ‘fortalecer los derechos de propiedad industrial’ a que se refiere el artículo 143 de la Decisión 344 para justificar la adopción de medidas de derecho interno por las legislaciones nacionales de los países miembros.

“Desde el punto de vista etimológico, según el Diccionario de la Real Academia española, el verbo fortalecer se refiere a la acción de ‘hacer más fuerte o vigoroso’. De esta noción fluye en forma natural y obvia la interpretación literal de que el régimen común de propiedad industrial puede ser complementado por las leyes internas para fortalecerlo siempre que con ello no se restrinja el sistema del régimen común en sus propósitos ni se recorte en su finalidad de protección de los derechos que consagra.

“Desde el punto de vista teleológico cobra también validez la interpretación literal de la expresión anotada, como quiera que los propósitos que persigue el sistema de integración adoptado por el Acuerdo Subregional Andino se fundan -como lo establece su preámbulo- en el fortalecimiento de la unión de sus pueblos, en la formación de una comunidad subregional, en la cooperación para el desarrollo, en la armonización de sus políticas económicas y en la unificación de la legislación de interés comunitario.

“Este Tribunal debe advertir que otra interpretación de las normas consagradas en el artículo 143 de la Decisión 344 entrañaría el peligro de que como resultado de su aplicación se violara el texto literal y el espíritu del acuerdo subregional andino, en perjuicio del propósito fundamental de lograr regímenes uniformes en áreas comunes de interés subregional...”

A las anotaciones anteriores ha de agregarse que el fortalecimiento de los derechos de propiedad industrial por parte de los países miembros requiere de información a la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre estas medidas, lo cual indica a las claras que el fortalecimiento del régimen comunitario de propiedad industrial contemplado en el artículo 143 citado, no es posible desarrollarlo dando aplicación de manera arbitraria a disposiciones internas vigentes con anterioridad a la Decisión comunitaria. Lo anterior lleva al convencimiento de que el procedimiento claro y conciso establecido en su momento por las Decisiones

⁵ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 16 de julio del 2003. **Proceso N° 53-IP-2003.** Marca: “ROLAND”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 970 de 21 de agosto del 2003.

⁶ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 17 de febrero de 1994. **Proceso N° 06-IP-1993.** Marca: “LOUIS VUITTON”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 150 de 6 de marzo de 1993.

85, artículo 70 y 344, artículo 99, no era ni es susceptible de desarrollo interno, pues la aplicación de la norma comunitaria, pura y simple bastaba para dar tratamiento uniforme a la renovación de las marcas, siendo vedado a los países establecer requisitos adicionales no contemplados en la ley comunitaria”.⁷

En un proceso de integración la potestad legislativa en las materias objeto de la transferencia recae sobre el Legislador comunitario, por ello el Legislador nacional queda inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido en sentencias relativas al tema que ahora ocupa su atención, los siguientes criterios que ahora reitera:

*“En vigencia de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, este Tribunal desde el caso 2-IP-88, en sentencia de 25 de mayo, (Gaceta Oficial N° 33 de julio 26 de 1988), se refirió al artículo 84 de la Decisión 85 sobre desarrollo normativo interno de la ley comunitaria. Fue enfático el Tribunal en afirmar que la norma comunitaria, la doctrina y la jurisprudencia recomiendan aplicar criterios restrictivos, como el principio del “complemento indispensable” para medir hasta donde pueden llegar las innovaciones normativas de derecho interno, anotando que sólo serían legítimas aquellas complementarias que resulten ser “estrictamente necesarias para la ejecución de la norma comunitaria y, por tanto, que favorezcan su aplicación y que de ningún modo la entraben o desvirtúen”. Desde aquella oportunidad el Tribunal advirtió la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, “la norma interna que sea contraria a la norma comunitaria, que de algún modo la contradiga o que resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente bien sea anterior (subrayamos) o posterior a la norma integracionista”.*⁸

*“...la norma comunitaria, la doctrina y la jurisprudencia recomiendan aplicar criterios restrictivos, como el principio del “complemento indispensable” para medir hasta donde pueden llegar las innovaciones normativas de derecho interno, anotando que sólo serían legítimas aquellas complementarias que resulten ser “estrictamente necesarias para la ejecución de la norma comunitaria y, por tanto, que favorezcan su aplicación y que de ningún modo la entraben o desvirtúen”.*⁹

*“...el desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el del ‘complemento indispensable’, según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal, debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad...”.*¹⁰

Es claro que no son aplicables las normas de derecho interno que sea contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria andina.

Según los criterios jurisprudenciales referentes al principio de complemento indispensable, no es posible que se expidan normas nacionales sobre asuntos ya normados por el ordenamiento comunitario, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas y que no modifiquen o alteren su contenido y alcance.

La legislación interna puede versar sobre los asuntos no regulados en lo absoluto por el ordenamiento comunitario andino, por lo tanto, la legislación nacional no puede modificar, agregar o suprimir normas sobre tales aspectos regulados por la legislación comunitaria, es decir que debe únicamente legislar sobre lo no comprendido en la decisión supranacional.

4.3. El trámite de las observaciones al registro de marcas. Oposición y observaciones:

Dentro del Régimen Común de Propiedad Industrial la Decisión 85 en sus artículos 65, 66 y 67, se refiere a la oposición al registro de marcas, el término oposición es sustituido posteriormente por la palabra observación en las Decisiones 311, 313 y 344 de la comisión.

La norma comunitaria tiene como fundamento el respeto de los derechos válidamente adquiridos, por ello toda persona legítimamente interesada puede presentar observaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, en caso de que sus derechos puedan verse afectados o que la fuerza distintiva de la marca se encuentre en peligro de debilitamiento por la posibilidad de concesión de un nuevo registro marcario.

Las observaciones al registro de una marca, deben ser tramitadas y resueltas por la Oficina Nacional Competente, la que según lo dispuesto por el artículo 83 de la Decisión 313, está facultada para rechazar de oficio, las que sean extemporáneas; las que se fundamenten en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa; cuando la observación se basa en marcas evidentemente distintas o pertenecientes a clases diferentes, a menos que la solicitud pudiese ocasionarle a su titular, un perjuicio económico o comercial por la dilución de la fuerza distintiva de la marca, su valor comercial o el injusto aprovechamiento de ésta, y finalmente que se fundamenten en tratados no vigentes para el País Miembro.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 11 de diciembre de 1996. **Proceso N° 02-IP-96**. Marca: “MARTA”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 257 de 14 de abril de 1997.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 25 de mayo de 1988. **Proceso N° 02-IP-88**. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 33 de 26 de julio de 1988.

Una vez admitida a trámite la observación que no incurra en las causales de rechazo mencionadas, la Oficina Nacional Competente deberá notificar al peticionario para que dentro de los treinta días hábiles posteriores haga valer sus alegatos, vencido este plazo, la Oficina Nacional Competente debe decidir las observaciones y luego efectuar el examen de registrabilidad para finalmente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro de la marca a través de resolución debidamente motivada.

El examen de registrabilidad se realiza a través del análisis de todas las exigencias que impone la Norma Comunitaria en materia de propiedad industrial, para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos, y tomando en consideración las prohibiciones establecidas.

El examen de registrabilidad efectuado por la administración, implica una actividad en la que la Oficina Nacional Competente goza de las más amplias facultades para determinar si se debe ordenar o denegar el registro marcario solicitado.

Las observaciones aún cumpliendo todos los requisitos procesales pueden desestimarse, en razón de no existir riesgo de confusión entre la marca sobre la cual se fundamenta la observación y el signo solicitado.

La administración luego del análisis de las observaciones debe pronunciarse mediante resolución debidamente motivada que verse, sobre la observación presentada y el examen de registrabilidad.

El principio de que todo acto proveniente de la administración pública debe ser motivado, es acogido por la norma comunitaria contenida tanto en las decisiones 311, 313, 344 y 486; por ello los actos administrativos deben reflejar las razones que hicieron que el órgano emisor se pronunciase en uno u otro sentido, es decir se debe expresar la razón de ser del acto.

Por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, el **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, concluye:

PRIMERO: El principio de preeminencia de la norma comunitaria, según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al derivar de la aplicación directa comporta la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo, con total primacía sobre una norma de derecho nacional o interno.

En caso de presentarse conflicto entre una norma comunitaria y otra nacional deberá acudirse al ordenamiento jurídico comunitario, con prevalencia sobre el derecho interno.

Los órganos jurisdiccionales nacionales están llamados a hacer respetar en su territorio el cabal cumplimiento de este principio, que resulta indispensable para cumplir los fines de la integración.

SEGUNDO: El Régimen Común de Propiedad Industrial, es de especial significación e importancia dentro del derecho comunitario andino, se trata de una normativa

autónoma, coercitiva, y de aplicación directa, constituyendo un derecho único para toda la Subregión Andina, que debe ser aplicado de manera homogénea, prevaleciendo sobre el derecho interno.

TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.

CUARTO: Para otorgar o negar una solicitud de registro de marca, la Oficina Nacional Competente, debe cumplir con el procedimiento establecido por la normativa comunitaria realizando el examen de fondo y de forma, analizando las observaciones en caso de haber sido presentadas para concluir emitiendo un acto administrativo, el cual deberá estar debidamente motivado, es decir que debe contener una explicación suficiente acerca de cuales fueron las razones legales y las situaciones fácticas que llevaron a la Administración a tomar la decisión, en uno u otro sentido.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 424-93-LYM, deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO (a.i.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 124-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 71 y 73, literal a) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la solicitud del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: Sociedad NATIONAL SEMICONDUCTOR CORPORATION. Caso: "NATIONAL SEMICONDUCTOR (etiqueta)". Expediente N° 2001-00189 (7143)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, seis de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los "Artículos 81 y 83 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena", formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejera Ponente, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, y recibida en este Tribunal en fecha 14 de septiembre del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

Según la Resolución N° 11390 de la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, "El 15 de Diciembre 1993 se solicitó el registro del signo N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA), para distinguir aparatos electrónicos, circuitos integrados, componentes discretos de circuitos electrónicos, circuitos electrónicos híbridos, tableros de circuitos, paquetes de circuitos integrados, macros conductores usados en la fabricación de semiconductores, chips semiconductores; programas de computador pregrabados en cintas, discos y CD Roms; periféricos para computador, productos comprendidos en la clase 9ª de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada ... por la sociedad NATIONAL SEMICONDUCTOR CORPORATION ... Que publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 397, no se presentaron observaciones por parte de terceros".

Del texto de la demanda se desprende que "La parte motiva de la Resolución... se fundamentó principalmente en la confundibilidad existente entre la marca N NATIONAL de MATSUSHITA ELECTRIC CO. LTD. (sic) y la marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) solicitada por NATIONAL SEMICONDUCTOR CORPORATION, en forma tal que podía inducir al público consumidor a error".

El Tribunal consultante, en su resumen de los alegatos del actor, informa que "Mediante Resolución No. 11390 del 16 de abril de 1996, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud de registro de la marca mixta 'N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA)' en la clase 9 internacional ... El 15 de julio de 1996 se interpusieron los respectivos recursos contra la Resolución anterior ... La Superintendencia de Industria y Comercio ... mediante la Resolución 21422 del 14 de agosto de 1997 resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución impugnada ... Mediante la Resolución 31810 del 30 de noviembre de 2000 la Superintendencia de Industria y Comercio ... resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución impugnada".

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, el actor denuncia la violación de los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ya que, a su juicio, "no se aplicaron adecuadamente las reglas que ha enunciado el Tribunal Andino de Justicia, por las siguientes razones: 1. La marca solicitada es (sic) tiene vocación de registrabilidad por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Decisión 344 ... 2. La Superintendencia de Industria y Comercio violó directamente el artículo 83, literal a), de la Decisión 344 al negar el registro de la marca comercial 'N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA)', toda vez que entre las (sic) marca solicitada y la marca registrada no constituye (sic) confundibilidad gráfica, ortográfica ni real en el mercado".

El actor alega además, en lo que concierne a la presunta violación del artículo 81, que "La marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) ... es perceptible ... es suficientemente distintiva, por cuanto ella ha servido en el comercio nacional e internacional para identificar productos de la clase 9 internacional, entre otros, por más de treinta años ... ha cumplido con la función esencial de distinguir o individualizar los productos con ella identificados de los de TODO OTRO participante en el comercio de productos de la clase 9 internacional para los que ha sido solicitada. ... se encuentra registrada en más de sesenta países ... cumple el requisito de ser susceptible de ser representada gráficamente, por cuanto la misma es una gráfica y palabras que el consumidor identifica a través de sus órganos visuales. Así mismo, el consumidor aprehende intelectualmente dicha gráfica y palabras por cuanto está en condiciones de leerla, escucharla y pronunciarla, es decir, que al ser ésta captada por el sentido de la vista se perfecciona el proceso aprehensivo de la misma".

En cuanto a la presunta violación del artículo 83, literal a) de la Decisión 344, el actor argumenta que "... en tratándose del análisis de confundibilidad con marcas gráficas, debe centrarse en todos su (sic) elementos. Lo importante es que el aspecto gráfico de la marca con la cual se compare aquella solicitada, evoque un concepto o idea diferente al de la marca cuyo registro se pretende, lo cual se da a cabalidad en el presente caso ... Al analizar el registro para la marca N NATIONAL (ETIQUETA) (sic) se encuentra que el elemento preponderante es la letra 'N' en un tipo especial de tipografía (sic) y a su interior se lee la palabra Nacional dentro de un círculo con rayos ... La marca gráfica N NATIONAL SEMICONDUCTOR aunque comparte con la marca objeto de la negativa la letra 'N' y la

palabra National, tiene tal disposición de elementos y una tipografía tan especial, que resulta imposible confundir ambas marcas gráficas ... Con respecto a la letra N, y tal y como lo señalan todos los tratadistas, no podría reclamarse exclusividad sobre la misma ... basta analizar la diferente tipografía entre las letras N de cada una de las marcas, para llegar a la conclusión de que no existe confusión en la representación gráfica de este elemento ... Con respecto a la expresión National cuya traducción al español es Nacional, esta palabra tiene una connotación tan precisa para indicar lo que es originario de un país, que es innegable que tiene mucho de descriptivo e indicativo sin ser apropiable con exclusividad por nadie ... se observa que existen muchas marcas registradas que coexisten e incluyen la expresión Nacional o Nacional ... Adicionalmente la marca de mi representada consta de otro elemento gráfico que no se observa en la marca negativa del registro, cual es la palabra SEMICONDUCTOR. Esta palabra dentro de la gráfica le imprime una característica especial al conjunto y le da una connotación talmente (sic) diferente... Adicionalmente ES muy evocativa de la clase (sic) de productos distinguidos por la misma, en últimas semiconductores para aparatos eléctricos y electrónicos”.

Según el demandante, “la administración no efectuó un análisis siguiendo la regla de cotejo marcario, razón por la cual su conclusión resulta infundada. De haberse efectuado el análisis de las marcas en su integridad se habría llegado a la inequívoca conclusión de que la marca solicitada N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) no es confundible a la marca N NATIONAL (ETIQUETA)” (sic); a su juicio, “El hecho de que las marcas compartan la letra N y la palabra Nacional no necesariamente genera confundibilidad, pues como lo ha afirmado reiteradamente el Tribunal Andino, las marcas no pueden ser analizadas en forma aislada, según la regla en comento ... al compararse los dos signos en forma sucesiva y no simultánea no se presenta grado alguno de confundibilidad”.

El actor sostiene también que “La marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) ha coexistido con la marca N NATIONAL (ETIQUETA) (sic) por más de 40 años en el mercado nacional sin generar confundibilidad ... El público consumidor a través del transcurso del tiempo ha distinguido el origen empresarial de los productos distinguidos con la marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) y N NATIONAL (ETIQUETA) (sic) tal y como se evidencia de la coexistencia a nivel internacional, máxime si el nombre comercial y razón social de mi representada reproduce la marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR CORPROATION (sic)”; y que “Los productos que identifican una y otra marca son sustancialmente diferentes ... mi representada manufactura productos relacionados con la informática, tales como circuitos integrados, microprocesadores, y en general piezas originales que se incluyen dentro de equipos integrados que incluyen circuitos y microprocesadores ... La marca N NATIONAL (ETIQUETA) (sic), registro No. 76054 fue solicitada para distinguir todos los productos de la clase 9 internacional, pero tal y como se puede observar en la web pague de MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD. www.Matsushita.com, esta marca se utiliza únicamente para electrodomésticos para el hogar”; que “la sociedad MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD. es fabricante de productos eléctricos y electrónicos bajo las

marcas PANASONIC, NATIONAL Y TECHNICS que distinguen los diferentes segmentos de productos manufacturados por la compañía, a saber: Videos, equipos de audio, y electrodomésticos, en general productos dirigidos a los consumidores finales ... En efecto, los productos identificados con una y otra marca están dirigidos a consumidores totalmente diferentes razón por la cual los canales de distribución son diferentes. Los productos distinguidos con la marca N NATIONAL... son vendidos en almacenes especializados en electrodomésticos y almacenes por departamentos... Los productos distinguidos con la marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR... no son vendidos a su consumidor final común y corriente, sino a fabricantes de computadores y equipos para la informática, que incluyen los productos de mi representada como parte de su producto final, cuando estos (sic) involucran microprocesadores y circuitos integrados ...”.

Por último, el actor alega que “En Colombia, la marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) se encuentra registrada bajo el Número 163.434 para identificar servicios de la clase 42, específicamente servicios ... que están (sic) totalmente conectados con los productos solicitados en la solicitud de la misma marca (sic) en clase 9 y que fue negada. No se entiende cómo, si mi representada ya es titular de la marca... para servicios relacionados con la clase 9, la solicitud en esta clase fue negada, pues ya es claro que ambas marcas ... han coexistido en el mercado colombiano por más de siete años”; que “Es tan pacífica la coexistencia en el mercado de las marcas N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) de mi representada y N NATIONAL (ETIQUETA) (sic) de MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD. que esta última ha expedido a favor de mi representada cartas de consentimiento de coexistencia de los registros marcarios dirigidos a las diferentes oficinas de marcas del mundo”; y que “al no ser las marcas confundiblemente similares ... al no distinguir productos confundiblemente similares y no generar ningún riesgo de confusión, mal podría oponerse MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD. al registro de la marca de mi representada, y más aún, expresamente afirma no tener objeción alguna en ello”.

2. Contestación a la demanda

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio sostiene, en su escrito de contestación, una posición jurídica aparentemente contraria a la que se infiere de sus resoluciones. En efecto, afirma en su escrito que “Efectuado el examen sucesivo y comparativo entre las marcas ‘N NATIONAL SEMICONDUCTOR’ clase 9 y ‘N NATIONAL’ clase 9 registrada a favor de Matsushita Electric Industrial Co. Ltd. se concluye que no existen semejanzas gráficas, ortográficas y fonéticas (sic) y por lo tanto, su coexistencia en el mercado no conllevan (sic) a error al público consumidor”; que “En consecuencia, la marca ‘N NATIOBAL (sic) SEMICONDUCTOR’ solicitada por la parte demandante, para productos de la clase 9 es registrable y cumple todos los requisitos establecidos en la norma comunitaria y se dan todos los presupuestos señalados en el artículo 81 de la Decisión 344 ... y no se encuadra dentro de las causales de irregistrabilidad”. Sin embargo, la parte demandada agrega luego que “Los Actos Administrativos y expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio ... no son nulos, se ajustan a pleno derecho y a las disposiciones legales

vigentes de ese entonces y aplicables sobre marcas y no violenta normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son los “Artículos 81 y 83 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena”;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 159 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que sin embargo, una vez examinada la aplicabilidad de las disposiciones sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos junto con la solicitud, el Tribunal, en ejercicio de la potestad que deriva del artículo 34 del Tratado de su Creación, estima que procede interpretar de oficio los artículos 71 y 73, literal a) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y no así los artículos 81 y 83 de la Decisión 344, señalados por el consultante, toda vez que la solicitud de registro del signo en cuestión fue formulada el 15 de diciembre de 1993, bajo la vigencia de la citada Decisión 313.

Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

“Artículo 71.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

“Artículo 73.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)”.

I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues dispone que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos, bien en lo que concierne a los requisitos para el registro de un signo como marca, bien en lo que concierne al trámite de la solicitud correspondiente.

II. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, reproducido en el artículo 81 de la Decisión 344, contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmateria representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una

persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio de que se trate.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 71 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 77, literal d) en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 71 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

III. De los signos mixtos y de su comparación

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas mixtas.

Las marcas mixtas se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto del signo: una denominación, definida como un signo acústico o fonético, provista o no de

significado conceptual, y un gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica.

En relación con la comparación entre dos signos, caso que uno de ellos o ambos pertenezcan a la clase de signos mixtos, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”; Madrid, Editorial Montecorvo S. A., 1984, p. 240).

IV. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva

Los artículos 72 y 73 de la Decisión 313 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 73, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del Juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 del 30 de marzo de 1998, publicada en la G. O. A. C. N° 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 de 6 de febrero de 1998, publicada en la G. O. A. C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, en la medida en que el orden de tales letras o cifras, o su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE de 22 de junio de 1999... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “*Apuntes de Derecho Mercantil*”, Editorial Aranzadi S. A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Ahora bien, este Tribunal, en el supuesto de que una de las palabras del signo solicitado para registro forme parte de una marca ya registrada, ha declarado también que el juicio sobre el riesgo de confusión exige “en primer lugar, apreciando la impresión global entre los dos signos, determinar cuál de las dos palabras que componen la marca solicitada tiene más relevancia que la otra y guarda una distintividad que le permita diferenciarse y no confundirse con la anterior. En estos casos el examen debe tener una mayor rigurosidad por el contorno fáctico del caso, que de no apreciarse esa distintividad en el segundo signo, se llegaría a confundir inclusive el origen empresarial de las dos marcas, debilitándose esa función diferenciadora que la marca persigue, y creando en el consumidor la confusión indirecta ... No se producirá confusión cuando los vocablos añadidos a los coincidentes están dotados de la suficiente carga semántica que permita una eficacia particularizadora que conduzca a identificar el origen empresarial evitando de este modo que el consumidor pueda caer en error” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-2001 del 2 de mayo del 2001, publicada en la G. O. A. C. N° 677 del 13 de junio del mismo año, caso “BOLIN BOLA”).

A objeto de verificar la existencia o no del riesgo de confusión, el examinador habrá de tomar en cuenta, además, los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “*Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Asimismo, el solicitante deberá considerar, a la luz de la norma prevista en el artículo 73, literal a) de la Decisión 313, que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto o servicio semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En este supuesto, y a fin de verificar si existe o no semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro y los amparados por la marca ya registrada. A propósito del juicio sobre la semejanza entre dichos productos, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la utilización de criterios como el de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y el de complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos; op. cit., pp. 242 y ss.).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto.

Las consideraciones que anteceden, especialmente las relativas al punto de la conexión competitiva entre productos, guardan correspondencia con la orientación jurisprudencial de este Tribunal, el cual, ya en sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 (dictada en el expediente N° 08-IP-95, publicada en la G. O. A. C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso "LISTER", y reiterada en las sentencias correspondientes a los expedientes N° 30-IP-2000 del 1° de septiembre del 2000, caso "AMERICAN BRANDS (mixta)"; 60-IP-2000 del 24 de enero de 2001, caso "MAX VALL"; 03-IP-2001 del 9 de mayo del 2001, caso "DIPLOMATICO"; 5-IP-2001 del 27 de marzo del 2001, caso "ACERO DIAMANTE + gráfica"; 50-IP-2001 del 31 de octubre del 2001, caso "ALLEGRA"; y 67-IP-2001, del 12 de diciembre del 2001, caso "ECOGEL"), con motivo del examen de disposiciones previstas en las decisiones 85 y 313, dejó establecido que: "El principio de la especialidad de la marca evita, en consecuencia, que con un solo signo se pretenda monopolizar todos los productos. Por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes. Según la Decisión 85... la limitación del registro en cuanto a la similitud de los productos está dada por la 'clase del nomenclátor' a la que pertenece el producto (artículo 68). Pese a este fin de la norma, el artículo 58, literal f) y el artículo 68 de la Decisión 85, han encasillado la 'especialidad' sólo en referencia a la 'clase' del nomenclátor, sin dejar la puerta abierta a que se examine la similitud de los productos ... Este principio o concepto ha tenido otro alcance al tenor de las disposiciones del artículo 82 (rectius 83) de la Decisión 344, pues el literal a) no hace relación a una clase del nomenclátor sino a los productos o servicios identificados y enumerados en la solicitud, con lo cual se 'evidencia que en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error'; y en base de esa misma disposición comunitaria con 'una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre que con ellos se pueda inducir al público a error' (ALEMAN, Marco Matías: "Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios"; Bogotá, Top Management, p. 90)".

V. De los signos en idioma extranjero

En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, es de presumir que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como de fantasía y, en consecuencia, procede el registro como marca de la denominación en referencia.

A *contrario*, la denominación no será registrable si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que la integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes: "... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua

española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local ... Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros ...” (Criterio vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 69-IP-2001, publicada en la G. O. A. C. N° 759 del 6 de febrero del 2002, caso “OLYMPUS”, y presente en las sentencias dictadas en los expedientes N° 16-IP-98, 03-IP-95, 04-IP-97, 03-IP-2002 y 15-IP-2002).

VI. De la marca débil

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto o servicio, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inapropiables en exclusiva. Según la doctrina, “la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: “Derecho de Marcas”, Tomo II, pp. 78 y 79).

Otamendi, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”, cuarta edición. Editorial LEXISNEXIS Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2002. pp. 191 y 192).

VII. De la coexistencia de hecho

Comoquiera que, en el proceso interno que condujo a la presente interpretación prejudicial, la accionante ha expuesto el hecho de que “La marca N NATIONAL SEMICONDUCTOR (ETIQUETA) ha coexistido con la marca N NATIONAL (ETIQUETA) (sic) por más de 40 años en el mercado nacional sin generar confundibilidad ...”, es del caso reiterar que “la coexistencia pacífica puede llegar a eliminar la confundibilidad entre dos signos y habiéndose eliminado ésta, desaparece también la causal de nulidad que a lo mejor existió en un primer momento” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98, ya citada. Criterio ratificado en las sentencias dictadas en los expedientes N° 12-IP-97 de 7 de julio del 2000, publicada

en la G. O. A. C. N° 588 del 2 de agosto del 2000, caso “BUSCAP”; y 70-IP-2000 de 24 del enero del 2001, publicada en la G. O. A. C. N° 642 del 15 de febrero del mismo año, caso “PLATINOL”).

Por otra parte, en el ámbito de la doctrina se sostiene que “cuando las marcas han coexistido ‘desde fechas lejanas’ ..., ‘por un tiempo lo suficientemente prolongado y con difusión publicitaria -debió inevitablemente ser conocido por alguien o por todos los que actuaban en un ramo, sino idéntico en su público consumidor, si en sus fuentes de abastecimiento- y que fue largamente tolerado por la oponente, no se advierte qué perjuicio puede aparejar la regularización de una situación de hecho existente, conocida y tolerada por tantos años” (OTAMENDI, Jorge; op. cit., pp. 196 y 197).

Finalmente, a propósito de la citada coexistencia de hecho, el Tribunal también ha manifestado que ella no obsta para que el examinador realice el estudio de registrabilidad del signo solicitado y, en particular, para que determine si éste es confundible o no con el signo ya registrado como marca o ya solicitado para registro (Sentencia dictada en el expediente N° 15-IP-2003 de 12 de marzo del 2003, publicada en la G. O. A. C. N° 916 del 2 de abril del mismo año, caso “T MOBIL”).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

- 1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.
- 2° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 71 de la Decisión 313, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 72 y 73 *eiusdem*.
- 3° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y la marca previamente registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor, la cual variará en función de tales productos o servicios. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.
- 4° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del destinatario de los

productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración. En la comparación entre signos mixtos, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

- 5° A objeto de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y los amparados por la marca ya registrada. A objeto de precisar si se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.
- 6° En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. En cambio, si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, o se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, la denominación no será registrable.
- 7° El titular de una marca provista de un elemento de carácter genérico, o de uso común, o evocativo de una cualidad del producto o servicio, o que se ha tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DE GUALAQUIZA

Considerando:

Que la actual explotación de los recursos naturales, por su forma incontrolada e irracional, amenaza con la destrucción de las fuentes de agua, que abastece a la ciudad de Gualaquiza;

Que la demanda de agua en el cantón, crece día a día, por lo tanto es urgente tomar medidas efectivas que conlleven a garantizar la conservación de las cuencas hidrográficas, en las zonas de nacimiento de los ríos Yumaza y San Francisco, únicas fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano de la población del centro cantonal de Gualaquiza;

Que solo la conservación del recurso bosque, garantiza la calidad y cantidad de agua, evitando la contaminación del agua superficial;

Que la topografía de las microcuencas de los ríos Yumaza y San Francisco, con suelos de pronunciadas pendientes y una frágil capa vegetal, factores que al combinarse con una alta intensidad de lluvia, o con largos periodos de sequía, agravándose con la explotación intensiva del suelo por efecto del pastoreo de ganado, amenaza con provocar catástrofes impredecibles en la calidad y cantidad del agua, deficiencias imposibles de superar, por más procesos físicos o químicos que se pueda aplicar;

Que la Municipalidad de Gualaquiza, previniendo la demanda de agua, declara zona de reserva o protección, el territorio demarcado dentro de las cuencas hidrográficas de los ríos Yumaza y San Francisco, la cual estará destinada solamente para la producción de agua para consumo humano;

Que es necesario preservar a perpetuidad, basados en planes de ordenación y manejo de las cuencas, las áreas que abarca la reserva forestal de las microcuencas de los ríos Yumaza y San Francisco;

Que los Arts. 23 numeral 6, 86 y 91 de la Constitución Política del Ecuador garantizan el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, garantizando además un desarrollo sustentable mediante la toma de medidas preventivas en materia ambiental;

Que el Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental, manifiesta que es obligación de las instituciones del Estado, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales; y,

Que el Art. 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que en materia de higiene y asistencia social a la Administración Municipal le compete velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y en especial de las que tiene relación con factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población,

Expide:

La siguiente Ordenanza que declara como zonas de reserva y protección natural las cuencas hidrográficas de los ríos Yumaza y San Francisco.

ARTICULO 1.- Declarar zona de producción únicamente de agua para consumo humano la cuenca hidrográfica formada por las microcuencas de los ríos Yumaza y San Francisco, el área circunscrita dentro del ámbito geográfico descrito en el siguiente artículo.

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

ARTICULO 2.- El ámbito de aplicación de lo que establece esta ordenanza para la cuenca hidrográfica de los ríos Yumaza y San Francisco se aplicará en el espacio geográfico conformado por el polígono circundado por los siguientes puntos y coordenadas geográficas:

Punto N° 1 ubicado en el río Yumaza a 100 metros aguas abajo de la actual captación de agua para el sistema de abastecimiento de Gualaquiza, con las siguientes coordenadas: 9.627.100 m Norte, 767.377 m Este, y partiendo de este punto, en línea recta y horizontal, en dirección Oeste, a una distancia de 1.740 metros hasta el;

Punto N° 2 ubicado sobre la carretera que conduce al sector de Osococha, con las siguientes coordenadas UTM 9.627.030m Norte, 765.623 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Noroeste, a una distancia de 1.000 metros hasta el;

Punto N° 3 ubicado sobre la carretera que conduce al sector de Osococha, con las siguientes coordenadas UTM 9.628.100 m Norte, 765.500 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Noroeste, a una distancia de 1.650 metros hasta el;

Punto N° 4 ubicado sobre la cumbre de la cordillera “Las Nieves”, en la vertiente Norte, con las siguientes coordenadas UTM 9.629.700 m Norte, 765.100 m Este, y

partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Nor-Este, a una distancia de 1.200 metros hasta el;

Punto N° 5 ubicado sobre la cumbre de la cordillera “Las Nieves”, en la vertiente Norte, con las siguientes coordenadas UTM 9.630.600 m Norte, 765.900 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Nor-Este, a una distancia de 1.565 metros hasta el;

Punto N° 6 ubicado sobre la cumbre de la cordillera “Las Nieves”, en la vertiente Norte, con las siguientes coordenadas UTM 9.631.300 m Norte, 767.300 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Nor-Este, a una distancia de 1.665 metros hasta el;

Punto N° 7 ubicado sobre la cumbre de la cordillera “Las Nieves”, en la vertiente Norte, con las siguientes coordenadas UTM 9.632.200 m Norte, 768.700 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Sur-Este, a una distancia de 2.090 metros hasta el;

Punto N° 8 ubicado sobre la cumbre de la cordillera “Las Nieves”, en la vertiente Oriental, con las siguientes coordenadas UTM 9.630.700 m Norte 770.155 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Sur-Este, a una distancia de 1.950 metros hasta el;

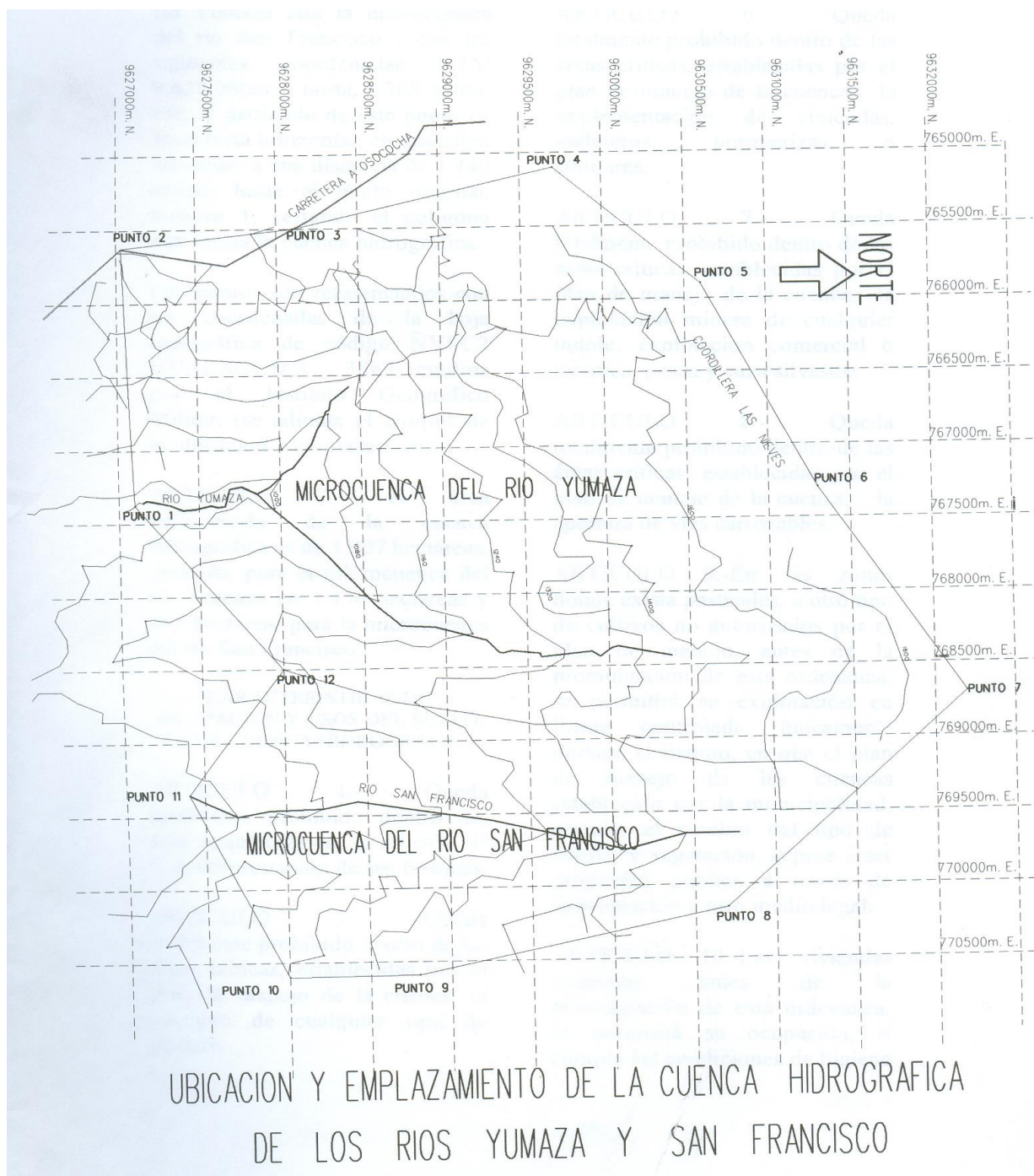
Punto N° 9 ubicado sobre la cumbre de la cordillera “Las Nieves”, en la vertiente Oriental, con las siguientes coordenadas UTM 9.628.800 m Norte, 770.590 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Sur, a una distancia de 800 metros hasta el;

Punto N° 10 con las siguientes coordenadas UTM 9.628.000 m Norte, 770.600 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Sur-Oeste, a una distancia de 1.384 metros hasta el;

Punto N° 11 ubicado en el río San Francisco a 100 metros aguas abajo de la actual captación de agua para el sistema de abastecimiento de Gualaquiza, con las siguientes coordenadas: 9.627.400 m Norte, 769.352 m Este, y partiendo de este punto, en línea recta y horizontal, en dirección Nor-Oeste, a una distancia de 1.040 metros hasta el;

Punto N° 12 ubicado sobre la cumbre de la montaña que divide las aguas de la microcuenca del río Yumaza con la microcuenca del río San Francisco, con las siguientes coordenadas UTM 9.628.000 m Norte, 768.500 m Este, y partiendo de este punto en línea recta horizontal, en dirección Sur-Oeste, a una distancia de 1.440 metros hasta el punto original, número 1, cerrando el polígono que forma la cuenca hidrográfica.

Los puntos son referenciados con las coordenadas de la hoja topográfica de código ÑVI-C2 GUALAQUIZA 3883-1 emitida por el Instituto Geográfico Militar (se adjunta el croquis de la ubicación y emplazamiento).



ARTICULO 3.- El área aproximada de la cuenca hidrográfica es de 1.927 hectáreas, dividida, para la microcuenca del río Yumaza en 1.430 hectáreas y 497 hectáreas para la microcuenca del río San Francisco.

CARACTERISTICAS DE OCUPACION Y USOS DEL SUELO EN LA CUENCA HIDROGRAFICA

ARTICULO 4.- Queda totalmente prohibido dentro del área establecida en el artículo N° 2, la deforestación de sus bosques.

ARTICULO 5.- Queda totalmente prohibido dentro de las áreas críticas, establecidas por el plan de manejo de la cuenca, el pastoreo de cualquier tipo de ganado.

ARTICULO 6.- Queda totalmente prohibido dentro de las áreas críticas, establecidas por el plan de manejo de la cuenca la implementación de viviendas, gallineros, porquerizas o similares.

ARTICULO 7.- Queda totalmente prohibido dentro de las áreas críticas, establecidas por el plan de manejo de la cuenca, la explotación minera de cualquier índole, explotación comercial o turística, pesca y caza silvestre.

ARTICULO 8.- Queda totalmente prohibido dentro de las áreas críticas, establecidas por el plan de manejo de la cuenca, la apertura de vías carrozables.

ARTICULO 9.- En las zonas donde exista pastizales, u otro tipo de cultivos no autorizados por el plan de manejo, antes de la promulgación de esta ordenanza, se permitirá su explotación en forma controlada, únicamente durante el tiempo, en que el plan de manejo de las cuencas establecido por la Municipalidad, permita el cambio del tipo de cultivo y vegetación, o pase a ser propiedad pública a través de expropiación u otro medio legal.

ARTICULO 10.- Las viviendas existentes antes de la promulgación de esta ordenanza, se permitirá su ocupación, si cumple las condiciones de higiene y salubridad, esto es, todo desalojo de aguas servidas, provenientes de cocinas, baños o lavanderías, se lo realiza a pozos sépticos ciegos, de acuerdo a los diseños técnicos entregados por la Municipalidad, prohibiéndose totalmente las descargas directas a quebradas y riachuelos, igualmente el depósito de basuras, se lo realizará a fosas cubiertas y protegidas de las corrientes superficiales y subterráneas de aguas.

ARTICULO 11.- Las adecuaciones sanitarias de las viviendas se aplicará solo únicamente durante el tiempo en que el plan de manejo de las cuencas establecido por la Municipalidad, proceda a su reubicación fuera de la cuenca.

ARTICULO 12.- El pastoreo de ganado existente antes de la promulgación de esta ordenanza se lo permitirá únicamente en el tiempo que el plan de manejo municipal proceda al cambio de actividad, pero el uso de productos químicos para el tratamiento del ganado, queda totalmente prohibido usarlos dentro del área de la cuenca, igualmente los bebederos de agua se lo construirá fuera de los riachuelos, prohibiéndose el acceso directo a los ríos.

ARTICULO 13.- En las áreas que a través de expropiación u otro medio legal, pase a ser de propiedad municipal, queda totalmente prohibido cualquier actividad ajena al objetivo principal, que es la producción de agua para consumo humano.

ARTICULO 14.- En las áreas que a través de expropiaciones u otro medio legal, pase a ser de propiedad municipal, queda totalmente prohibido el acceso de personas particulares que no tengan que ver con personal autorizado de protección de las cuencas; de igual forma en el resto del territorio de las cuencas solo se permitirá el acceso de sus propietarios o personas que justifiquen la razón o necesidad de su ingreso, siempre y cuando no sean contrarios al objetivo de esta ordenanza; se autorizará para actividades científicas, educativas y ambientales.

ARTICULO 15.- En las áreas que a través del cambio del tipo de cultivo, de pastizales actualmente, a árboles para la explotación de la madera, como caoba, cedro, yumbingue, guadua, etc. se permitirá su explotación controlada y puntual por árboles maduros de acuerdo a lo que establezca el plan de manejo de la cuenca, jamás se permitirá una explotación total del área en producción.

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 16.- Para el pago de préstamos, servicios ambientales, salarios y sueldos del personal de control y actividades de recuperación de las cuencas, considerados de gastos corrientes, se financiará a través de la imposición de una tasa de dos centavos de dólar por metro cuadrado de construcción y dos centavos de dólar por metro cuadrado de terreno en el impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Gualaquiza y de cinco dólares por predio en el impuesto a los predios rústicos del cantón Gualaquiza.

ARTICULO 17.- Los recursos económicos obtenidos por la imposición de las tasas establecidas en el artículo anterior, se invertirán exclusivamente y en su totalidad en los salarios de personal y actividades desarrolladas para la recuperación de las cuencas.

ARTICULO 18.- Las asignaciones presupuestarias municipales de inversión se los utilizará exclusivamente para la adquisición de terrenos u obras físicas necesarias en la cuenca, el personal administrativo se financiará con lo que establece el artículo 16.

ARTICULO 19.- Para asegurar la perpetuidad de los recursos naturales con la finalidad de cumplir en su totalidad el objetivo principal planteado de la producción de agua para consumo humano, sobre todo en los sectores más críticos, según lo que establezca el plan de manejo, se procederá a través de la expropiación de los terrenos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Municipal.

ADMINISTRACION Y CONTROL

ARTICULO 20.- Los planes de manejo de la cuenca, se aplicarán a mediano y largo plazo, por lo tanto es necesario ubicar personal, un Administrador permanente y personal de apoyo de acuerdo a las necesidades y actividades establecidas.

ARTICULO 21.- El Administrador de la cuenca hidrográfica, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Aplicar lo establecido en el plan de manejo de la cuenca aprobado por la Municipalidad;
- b) Cumplir funciones de control de lo establecido en esta ordenanza y en el plan de manejo;
- c) Coordinar las varias actividades a desarrollarse en la cuenca, con los departamentos de Planificación Urbana, Obras Públicas, Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad;
- d) Coordinar las actividades y trabajos a realizarse conjuntamente con los propietarios de los predios de la cuenca; y,
- e) Comunicar y detallar directamente o a través de algún departamento el incumplimiento de lo que establece esta ordenanza al Comisario Municipal.

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 22.- El Administrador de la Cuenca, el Director de Planificación Urbana o el Director de OO.PP. municipales, serán los encargados de hacer el seguimiento del cumplimiento de los artículos establecidos en esta ordenanza.

ARTICULO 23.- Cualquiera de las personas designadas en el artículo anterior, consignarán la información del incumplimiento en la forma más clara posible, a través de un informe que básicamente debe contener:

Nombre del propietario del predio.

Descripción del artículo de la ordenanza que se ha incumplido.

Descripción gráfica de la ubicación de la infracción (si es el caso respaldado con las coordenadas respectivas).

ARTICULO 24.- El Comisario Municipal, de acuerdo al informe presentado, procederá a la aplicación a los infractores las sanciones y multas establecidas en esta ordenanza para que la Dirección Financiera emita el título de crédito respectivo para su cancelación a través de la Oficina de Recaudación Municipal.

ARTICULO 25.- El infractor que no cancele el valor establecido por la sanción, en la Oficina de Recaudación, no podrá realizar ningún trámite municipal o acceder a sus servicios, mientras no haya cumplido con esta obligación económica, además, a partir de la fecha de ingreso a la Oficina de Recaudación se incrementará con el interés legal establecido.

SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 26.- Todos los propietarios del predio que contravengan lo que expresa el artículo 4 de esta ordenanza serán sancionados con una multa de 500 dólares por hectárea, será la multa mínima, así la deforestación sea menos de una hectárea.

ARTICULO 27.- En toda el área de la cuenca, está terminantemente prohibido el uso de motosierras o máquinas similares, en casos especiales, para labores ajenas a la deforestación, se deberá pedir el permiso respectivo a la autoridad municipal de control de la cuenca, indicando claramente el tipo de trabajo a desarrollar y el tiempo de ejecución.

ARTICULO 28.- Todos los propietarios de predios que contravengan lo que expresan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15 de esta ordenanza serán sancionados con una multa mensual de 200 dólares durante todo el tiempo que permanece la infracción.

ARTICULO 29.- En las áreas establecidas en el artículo 13 de esta ordenanza, serán destruidas todo tipo de vegetación no contempladas en el plan de manejo, de igual forma serán decomisados cualquier tipo de ganado que pastoreen en su interior y sancionado su propietario con una multa mensual de 500 dólares durante todo el tiempo que se mantenga la infracción.

ARTICULO 30.- El personal de control municipal asignado exigirá su desocupación y en caso de ser necesario se lo realizará a través de la Fuerza Pública (Policía Municipal, Nacional o Ejército).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.- Todos los propietarios de predios ubicados dentro de las cuencas hidrográficas que conserven los bosques naturales existentes, serán beneficiados por cada hectárea destinada a este tipo de acción, con el pago de un valor económico, que establezca el plan de manejo ambiental de la cuenca, aprobado por el Concejo Cantonal.

ARTICULO 32.- Todos los propietarios de predios ubicados dentro de las cuencas hidrográficas, establecidos por el plan de manejo, que destinen áreas, actualmente con pastizales, para actividades de conservación de la naturaleza, siembra de bosque natural o productivo, la no utilización en pastoreo de ganado, con un reconocimiento por cada hectárea dedicada a este nuevo tipo de actividades, con el pago de un valor económico, que establezca el plan de manejo ambiental de la cuenca, aprobada por el Concejo Cantonal, y la explotación controlada, de los árboles maduros, según los parámetros establecidos por el mismo plan.

ARTICULO 33.- Queda totalmente prohibido dentro del área establecida por el plan de manejo de la cuenca, la subdivisión de los predios, la tenencia de la tierra se mantendrá, en cada predio en poder de un solo propietario, igualmente se mantendrá esta disposición en caso de herencias, en un solo propietario designado por las partes, la división deberá realizarse a través de acciones y derechos, de acuerdo al número de herederos.

ARTICULO 34.- La Municipalidad de Gualaquiza, podrá efectuar permutas de terrenos provenientes de lotizaciones u otros que disponga y que no estén con un destino definido, con terrenos de las cuencas hidrográficas.

ARTICULO 35.- La Municipalidad de Gualaquiza, está facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas, así como de personas u organismos de otros países, cuando los mismos coadyuven en el logro de los objetivos de protección y manejo de las cuencas hidrográficas de los ríos Yumaza y San Francisco.

ARTICULO 36.- La Municipalidad de Gualaquiza tendrá el control total y absoluto sobre el manejo y ordenación de las cuencas que abarca su jurisdicción y esta ordenanza.

ARTICULO 37.- La presente ordenanza entrará en vigencia inmediatamente desde el día de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Hermel Alemán Piedra, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. María Luisa Jimbo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza, fue analizada y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas: 12 y 19 de enero del 2004, fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. María Luisa Jimbo Galarza, Secretaria del Concejo.

SANCIONO Y EJECUTESE.- Gualaquiza, 22 de enero del 2004, de conformidad con el artículo 72, numeral 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su promulgación y aplicación.

f.) Sr. Lauro Samaniego Avila, Alcalde de Gualaquiza.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON
SAN PEDRO DE HUACA**

Considerando:

Que el Art. 173 de la Ley de Régimen Municipal prevé la creación de nuevas dependencias en los municipios, que aseguren una racional división de los asuntos de sus competencias y una equilibrada distribución del trabajo;

Que el Art. 174 de la Ley de Régimen Municipal, establece que el nivel operativo estará integrado entre otras dependencias por el de educación, cultura y deportes;

Que es necesario crear, organizar e instrumentar el funcionamiento de una instancia administrativa, acorde con las posibilidades presupuestarias administrativas y técnicas de este Municipio, con competencia exclusiva en la ejecución de proyectos de educación, cultura, deportes y comunicación social del cantón San Pedro de Huaca; y,

En uso de sus atribuciones,

Expide:

La siguiente Ordenanza que crea la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones del I. Municipio de San Pedro de Huaca.

Art. 1.- Mediante la presente ordenanza se crea la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones del I. Municipio de San Pedro de Huaca.

Art. 2.- El fin específico de la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones, es coadyuvar con organismos nacionales a la educación y al progreso cultural de los vecinos del Municipio y estimular el fomento de las ciencias, la literatura, las artes, educación física, los deportes y la comunicación social en el cantón San Pedro de Huaca.

Art. 3.- La Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones, funcionará con un Jefe y un Promotor Social, en coordinación con la Municipalidad.

Art. 4.- Son funciones de la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones, las siguientes:

a. Elaborar el plan de trabajo anual;

- b. Presentar al seno del Concejo el plan operativo anual de trabajo para su aprobación;
- c. Presentar informes al Concejo Municipal de todas las actividades desarrolladas;
- d. Promover sesiones de trabajo con los directivos de la Liga Deportiva Cantonal de San Pedro de Huaca y diferentes grupos socio - culturales, barrios, escuelas, colegios, UNE, UTE;
- e. Estudiar y viabilizar propuestas de trabajo enviadas a la unidad, por parte de los actores sociales huaqueños;
- f. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones que deban llevar a cabo las dependencias bajo la responsabilidad del Jefe;
- g. Promover y difundir los valores culturales del pueblo huaqueño en sus diferentes manifestaciones mediante conferencias, charlas, concursos de: juegos tradicionales, dramas, sainetes, libro leído, leyendas, murales, pintura, escritura, lectura, ortografía;
- h. Elaborar, gestionar, coordinar y ejecutar proyectos con organismo gubernamentales y no gubernamentales, ONGs, Asohuaquí, embajadas, plan estratégico cantonal, otros municipios, Gobierno Provincial, Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;
- i. Promover eventos sobre liderazgo (formación de líderes PDEC);
- j. Respalda la promoción de obras auténticas escritas o no de los huaqueños (PDEC), mediante concursos, poemarios, cuentos, leyendas, ensayos, libros;
- k. Propender al mejoramiento del sistema educativo de los jóvenes de Huaca (proyecto EDUFUTURO, amor a la tierra, difundir nuestra cultura, ser orgullosos de nuestras raíces, participación en pregones, desfiles, resaltar nuestros símbolos cantonales, sacar a concurso para la letra del Himno del cantón);
- l. Crear y mantener un órgano de difusión de las acciones educativas, culturales, sociales y de la obra y gestión de la Municipalidad mediante, revistas, informativos, franelógrafos, trípticos, buzón de sugerencias, diálogo con la comunidad; y,
- m. Las demás que establece la ley y el Concejo.

Art. 5.- La Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicación, estará financiada con los fondos que cada año se establezca en el presupuesto anual del Municipio de San Pedro de Huaca.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones, a los 11 días del mes de junio del año 2004.

f.) Sr. Manuel Melo, Vicealcalde.

f.) Sr. Ramiro Palacios, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Ilustre Municipio de Huaca, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que crea la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Comunicaciones de la Municipalidad del Cantón San Pedro de Huaca, fue discutida y aprobada los días 7 de mayo y 11 de junio del 2004, la misma que firmada por el señor Vicealcalde, la remitimos en cinco ejemplares al señor Alcalde del cantón San Pedro de Huaca.

f.) Sr. Manuel Mesías Melo, Vicealcalde.

f.) Sr. Ramiro Palacios Reyes, Secretario General.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE HUACA.- Huaca, a 14 de junio del 2004. Las 08h30. De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, 128 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONO la presente ordenanza, promúlguese, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

EJECUTESE.

f.) Arq. Francisco Salazar, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, Arq. Francisco Salazar, el 14 de junio del 2004.

f.) Sr. Ramiro Palacios Reyes, Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPIO DE "SAN PEDRO DE HUACA"

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 1, 2, 16, 17, 64 numerales 1 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consagran a los Municipios el goce de autonomía y su facultad legislativa;

Que, según el Art. 30 sobre la función, remuneración y dietas del Concejal "Los Concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones. El Concejo mediante Ordenanza establecerá el monto de las dietas que no excederán del 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde"; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA.

Art. 1.- La presente ordenanza establece la facultad de calcular y pagar las dietas a los señores ilustres concejales del cantón San Pedro de Huaca.

Art. 2.- El Concejal Municipal de Huaca se reunirá una vez por semana de conformidad a lo establecido en el Art. 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y extraordinariamente de conformidad con lo enunciado en el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Tendrán derecho a percibir las dietas por asistencia a las sesiones de Concejo, los señores I. concejales principales y los suplentes que se hubieren principalizado.

Art. 4.- El Sr. Concejal para tener derecho al pago del 27% de la remuneración unificada del Sr. Alcalde, deberá asistir al menos a cuatro sesiones, y haber participado por lo menos el 75% del total que dure la sesión ordinaria y/o extraordinaria; en caso de que el Sr. Concejal no asista a una sesión de Concejo convocada por el Sr. Alcalde, se le pagará la parte proporcional correspondiente del 27% por cada sesión asistida.

Art. 5.- El monto máximo que recibirá cada Concejal durante el mes será el del 27% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, de conformidad con lo determinado en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y de acuerdo con el ejercicio económico vigente.

Art. 6.- El Concejal que asista a las sesiones de Concejo una hora después de iniciada no percibirá las dietas; pero podrá participar e intervenir en la toma de decisiones.

Art. 7.- El Secretario General de Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe en el que se certifica sobre la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones convocadas.

Art. 8.- Para efectivizar el pago de las dietas, la Dirección Financiera hará constar obligatoriamente cada año la participación correspondiente en el presupuesto del I. Municipio.

Art. 9.- El Sr. Alcalde o quien lo subrogue no percibirá dietas por las sesiones, cuando la ausencia del Sr. Alcalde sea mayor a la de treinta días.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 11.- Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas o reglamentos que se opongan a esta ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, a los 23 días del mes de febrero del 2005.

f.) Señor Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

f.) Dr. Oscar Muñoz, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales

del I. Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo los días 15 y 23 de febrero del 2005.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, para su sanción y promulgación.

Huaca, 26 de febrero del 2005.

f.) Lic. Cruz María Revelo, Vicepresidenta.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

LA ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE HUACA.- Huaca, a 26 de febrero del 2005. De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales del I. Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, ordeno su publicación a través de cualquier medio de difusión del cantón San Pedro de Huaca así como en el Registro Oficial.

EJECUTESE.

f.) Sr. Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, señor Nilo Reascos Heredia, el 26 de febrero del 2005.

Huaca, 26 de febrero del 2005.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE VINCES

Considerando:

Que de acuerdo al inciso 2° del Art. 228 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos seccional, provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el anterior Concejo Municipal expidió la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces (EMAPAVIN), aprobada en las sesiones del Cabildo celebradas los días 13 de agosto y 20 de noviembre del 2004; y,

Que es imprescindible reformar el Art. 13 de dicha ordenanza que determina la forma cómo está integrado el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces,

Resuelve:

Expedir la presente Ordenanza reformativa de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces (EMAPAVIN).

Art. 1.- Refórmase el Art. 13 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces (EMAPAVIN) en el sentido de que el Directorio estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Alcalde que lo presidirá o su delegado.
2. Un Concejel designado por el Concejo con su respectivo suplente.
3. Un profesional de la ciudad de Vinces nombrado por el Concejo de una terna presentada por el Alcalde.
4. Dos representantes de los usuarios designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Vinces, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Téc. Roberto Calero Piedrahita, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

Certifico.- Que la presente Ordenanza reformativa de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces (EMAPAVIN) fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Cantonal celebradas los días 31 de marzo y 21 de abril del 2005.

Vinces, 21 de abril del 2005.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 34, 126, 127, 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad la presente Ordenanza reformativa de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces (EMAPAVIN).

Vinces, 22 de abril del 2005

f.) Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios locales la Ordenanza reformativa de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces (EMAPAVIN) el señor doctor Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces.- Lo certifico.

Vinces, 22 de abril del 2005.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.-** ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.-** Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26** Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.-** PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.-** Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010** Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011** Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.